Año segundo. Precio 1 r. vn.

Número 164. Domingo 23 noviembre de 1834.

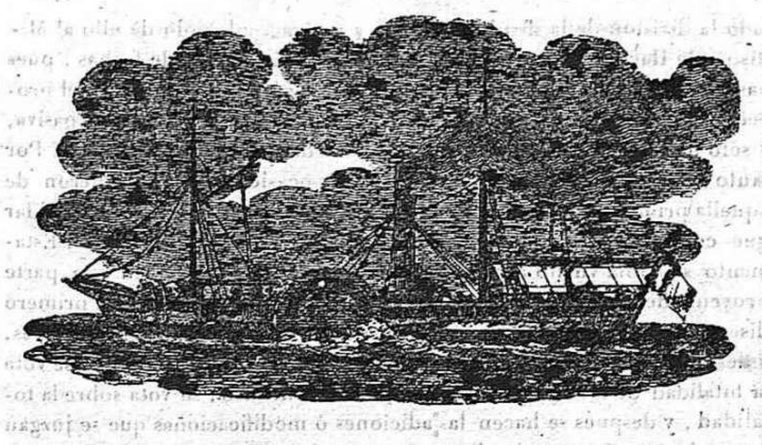

EL VAPOR.

Este periódico sale los DOMINGOS, MARTES JUEVES, y VIERNES por la mañana. La Redaccion se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberán dirigirse las cartas, reclamaciones artículos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la librería de Bergnes y compañía, calle de Escudellers, núm. 13, á razon de 12 reales al mes, y en las provincias en los puntos indicados á 66 reales por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el VAPOR, se servirán avisar á la Redaccion cualquiera falta ó atraso que notaren en el servicio de los repartidores.

Puntos de su suscripcion. Madrid, en la librería de Razola. Alicante, Carratelá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, García. Búrgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanevas. Córdoba, Berard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerozedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas, Buxo. Lugo, Pujol. Málaga, Martinez y Aguilar. Múrcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa María, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Verdaguer. Toledo, Hernandez. Tortosa, Puigrubi. Valencia, Mallen y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe. En el estranjero: Paris, F. Didot. Burdeos, Gayette. Marsella, Chameia. Perpiñan, Laserre.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUNA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

La viveza de la Oposicion, desplegada en ataques que debieron hacer temible su preponderancia en órden al predominio del Estatuto Real, ha producido al fin un movimiento generoso y enérgico de parte de los fieles partidarios del solio de ISABEL. No se trata en 1834 de confundir las causas, mucho menos de considerar la reforma como intempestivo episodio de revoluciones añejas; trátase solo de elevarla sobre bases ilustres, de mantenerla en su majestuoso esplendor. Dígase enhorabuena que el año 1822 fuese igual al de 1812: tal fin ambos tuvieron: mas no se insista en que el período actual haya de ser un corolario de 1823. Promueven cuantos apetecen la revolucion el permanente choque entre los que se manifestaban pacíficos realistas bajo el reinado de Fernando, y los que despuntan por liberales en la ilustrada regencia de Cristina ¿Qué consiguiera empero este choque escandaloso é injusto? ¿Qué bienes traeria á la patria la resurreccion de ese espediente revolucionario y la enconada diligencia en recorrerlo, en aumentarlo, en salpicar sus páginas con fallos de venenosa persecucion? Restablecer el rápido dominio de exigente minoría, reproducir bajo denominaciones diversas los aciagos dias de Moreno, Pedrosa y Gil. ¿Y pueden desearlo el magnate ilustre, el labrador pacífico, el fabricante industrioso, el diligente mercader? ¿No temerá el uno la vulneracion de su decoro; el otro la tala de sus campos; el arancel este que proteje sus manufacturas; el riesgo el último de sus propios capitales? ¿No temerán todos los desastres de la discordia intestina y los patíbulos de la revolucion?

Esta imágen de un funesto porvenir ha herido el hidalgo espíritu de la inmensa pluralidad que francamente aspira á la quietud doméstica y á la opulencia nacional. Han comprendido que un carácter sosegado, una vida silenciosa, un manso deseo del bien, sin aplicar los medios de alcanzarle, por cuenta de salvar la patria ó el ciudadano, insensiblemente les precipitan en el cráter inmundo de las agitaciones civiles. No es mucho pues que ya manifiesten una voluntad positiva; no es mucho que se penetren de su fuerza numérica y moral, ni que toquen los beneficios de una energía mas que suficiente para el triunfo de la reforma.

El nombramiento para Ministro de la Guerra del Sr. marqués del Valle de Ribas acaba de dar consistencia á esa dilatadísima esfera del moderantismo, esencialmente conservadora por su situacion intermedia, su conciliador prestigio y las garantías que ofrece al talento, á la propiedad y á la virtud. Justo es que el verdadero autor de la reforma, el que la ha coronado de laureles, el que ha desplegado mayor tino y eficacia en su sosten, lleve á cabo esta empresa de regeneracion generosa é inmortal. Los que gemiais en 1831 bajo el yugo de Calomarde, los que en 1832 viviais en perpétuo retiro temiendo los calabozos de Oñate, los que comiais en 1833 el pan de la emigracion, no os lisonjeeis de haber echado la primera piedra á tan portentoso edificio. Volved los ojos hácia lo pasado, trasladaos con vuestra mente al mas ominoso período de la máquina calomardina, y entre aquellos amagos de exaltacion apostólica, entre los que agitaban dogales blasonando de ángeles esterminadores, entre los que, cortesanos de una venganza frenética, aplaudian los inocentes sacrificios de Madrid, Granada y Cataluña, descubrireis un hombre de corazon español, que oponiendo el pecho á los tiros de la envidia y la calumnia, echaba los sólidos fundamentos de una reforma benéfica. Este hombre era el general Llauder. Encargado por el Gobierno de la organizacion del ejército, aprovechó la coyuntura de colocar en sus filas oficiales de sanas ideas y beneméritas campañas, apartando al mismo tiempo á los que sin instruccion ni méritos introdujeran en ellas las somatenadas de 1822. De esta suerte fue adquiriendo el ejército marcialidad, disciplina, pundonor y presentóse en breve con tal brillantez, aseo y escrupuloso mecanismo que pudo rivalizar con los de las mas aguerridas potencias de Europa. Valiente y sensato, subordinado é intrépido, desde luego ofreció una esperanza á la inocencia, una garantía á la honradez. Llegó en efecto el momento de que estuvieran en su mano los destinos de la Patria, un momento en que su voto sostuviese la tolerancia, la legitimidad, la reforma, y fiel á los ilustres principios del gefe, á quien debia su reputacion y existencia, no vaciló un leve instante, y alzó un grito de vida para España, de muerte para el infante usurpador.

Desde entonces el progreso de las providencias, el lujo de las cuestiones políticas, el eco de la tribuna parlamentaria y el de la periódica nos han hecho olvidar el verdadero orígen de nuestra reorganizacion política. Colócase al fin á su frente el caudillo á quien se debe, el que además de prepararla ha sabido sostenerla, fijar su línea, darla el correspondiente valor, y no hay español de buena fé que no descubra en este acontecimiento el iris de alianza doméstica tan necesario para el esterminio total de la faccion carlista. Colóquese de una vez en la silla ministerial, imprima una direccion robusta á la concordia civil, comunique cierta fuerza conjuntiva á los saludables elementos que ofrecen aun al Gobierno los intereses de tan vasta Monarquía, reúnales, atráigales á un mismo centro, convierta de esta suerte al bando rebelde en escepcion despreciable de la sociedad presente, al año 1834 en período original y único por su ascendiente político, por su cuerda ilustracion... y completará la grande obra que previno, que proclamó, que ha sostenido despues con gloriosímo desvelo en Cataluña.

Revista de ambos mundos.

ITALIA.

De Milan, con fecha del 28 de octubre, escriben lo siguiente:

«Hemos disfrutado durante ocho dias de la esposicion de los objetos de artes é industria nacional. A despecho del Gobierno que suspicazmente nos domina, nuestro pais próspera de dia en dia. Hemos visto en la esposicion varias máquinas nuevas de agricultura para aplanar la tierra, trillar el trigo, prensar las uvas, etc. Descollaban tambien en la misma hornillos químicos, y péndulos hidráulicos de nueva invencion, sombreros de paja á continuacion de los de Florencia, estofas tejidas de paja y tallos de yerbas; en fin nada se echaba menos para demostrar los progresos de un pueblo que á falta de independencia emplea con ahinco todas sus facultades en beneficio de una sobresaliente cultura."

INGLATERRA.

Lóndres 11 de noviembre.

Los periódicos de Nueva-Yorck del 15 de octubre contienen las siguientes noticias de Filadelfia:

«Ha habido en Filadelfia desórdenes terribles. El pueblo estaba reunido en número de mas de 5000 hombres, los mas de ellos con armas de fuego. Ha corrido bastante sangre; tres casas de comercio han sido allanadas, y otras reducidas á cenizas." (*Correo.*)

«Los resultados de la eleccion de Filadelfia han correspondido á las esperanzas que se tenian concebidas. La ciudad ha nombrado sus dos representantes por una pluralidad de 1800 votos; la opinion á que pertenecen ha quedado vencida en los distritos.

«La poblacion ha sido teatro de desórdenes los más espantosos. Concluido el escrutinio fueron invadidas las casas que posee uno de los del partido de Jackson, en el dia tránsfugo. Los de las casas contestaron á escopetazos; mas los sitiadores recibieron un refuerzo de Newsington, y pegaron fuego á las casas.

«En los cuarteles de Locast y de North Mulberry reinaba la mayor confusion. Los ancianos y convalecientes no podian llegar hasta el *poll*, y los demás se esponian á que les despedazasen los vestidos.

«No podemos hablar todavía de estos desórdenes con conocimiento de causa. Los informes son contradictorios. En la actualidad los ciudadanos honrados deben atender tan solo á calmar la irritacion, examinar las circunstancias y castigar á los culpables.

«Han sido incendiadas muchas casas. Tomaron parte en la revuelta mas de 5000 personas." (*New-Yorck Advertiser.*)

Ayer noche falleció el conde Spencer, Prócer de Inglaterra. Su hijo primogénito, lord Althorpo, canciller del Echiquier, heredará su condado y título de Prócer. Vaca por consiguiente una silla de ministro, pues las funciones de canciller del Echiquier solo pueden ser ejercidas por un miembro de la Cámara de los comunes. (*Globo.*)

Sabemos que en la actualidad se están formando aquí dos regimientos de lanceros destinados al servicio de la Reina de España. (*Correo.*)

La lista que se está coordinando para las proposiciones concernientes al nuevo empréstito español se ha reforzado de una manera notable. Dos de los principales interesado han marchado en posta á Paris para conferenciar con los banqueros franceses. Créese que habrá una especie de asociacion entre las casas principales de Lóndres y Paris. (*Times.*)

FRANCIA.

Paris 13 de noviembre.

La noticia de la dimision en masa del nuevo Ministerio fue una intriga de bolsa. Sabemos que habia un empeño por parte de ciertos banqueros en lograr á toda costa una baja en los fondos. (*Constitutionel.*)

El *Times* cree saber por buen conducto, que el Sr. de Talleyrand será reemplazado, como embajador de Francia en Lóndres, por el conde de Flahaut. (*Idem.*)

Hace algunos dias que toda la policía de Tolon está muy alerta. Créese que D. Miguel es causa de que anden tan despavilados los agentes del ramo. (*Messager.*)

Hace algunas semanas no se hablaba mas que de la entrada de D. Miguel en España. Despues, por una órden del dia que publicó en la frontera el general Harispe, supimos que el pretendido don Miguel era el baron Bergen, agente carlista, á quien á toda costa debia impedirse el regreso á Francia.

Pues bien, á despecho de la órden del dia, el figurado D. Mi-

(c) Ministerio de Cultura 2005

guel se halla en Burdeos muy tranquilo. Sabemos que el dia 4 del corriente al llegar á Bayona, donde manifestó su nombre, soltó una gran carcajada cuando el dueño de la fonda puso en su noticia las medidas tomadas contra él.

Esplique quien pueda ese chocante incidente de la guerra de España. La libertad de que goza el pretendido baron, en vista de la órden del dia publicada por el general Harispe, dá márgen á creer que no es tal emisario austríaco, sino mas bien un agente francés encargado de decidir á D. Cárlos á que renuncie á su empresa. Esta, á lo menos, es la presuncion mas acreditada en Bayona, y no deja de presentar alguna probabilidad. El tiempo aclarará este misterio. (*J. du Commerce.*)

La hermosa fragata construida en Marsella para el bey de Tunez, fue botada al agua el 3 del corriente. Denominase *Heusenia*, nombre de la hija del bey. Llevará 44 cañones, y será armada en el puerto de Marsella. Los inteligentes hablan con elogio de la construccion de esta fragata, que fue dirigida por el Sr. Pedro Vian, prévia autorizacion del Ministro de Marina. (*Idem.*)

Acaba de morir en Lion, de resultas de una enfermedad de la vejiga orinaria, el Sr. Juan Bautista Felipe Marcoz, miembro que fue de la Convencion, doctor en medicina, literato y astrónomo distinguido. En el testamento lega su cadáver á un cirujano para que con su autopsia contribuya á adelantar la ciencia, y sus bienes á la villa de Chambéry para establecer en ella una cátedra de matemáticas. (*Idem.*)

He aquí el estado de las introducciones y estracciones de libros entre Francia é Inglaterra, desde 1821 á 1832, con espresion de su valor:

Años.	Estracion de Francia á Inglaterra.		Estraccion de Inglaterra á Francia.	
1821....	81.127 vol.	407.534 fr.	19.086 vol.	110.375 fr.
1822....	84.649 «	425.432 «	20.708 «	122.352 «
1823....	99.181 «	497.333 «	16.784 «	99.226 «
1824....	111.221 «	561.072 «	16.408 «	96.472 «
1825....	178.366 «	914.528 «	17.632 «	122.453 «
1826....	94.479 «	661.353 «	19.036 «	132.144 «
1827....	91.949 «	480.541 «	17.641 «	120.492 «
1828....	116.419 «	623.491 «	18.306 «	124.984 «
1829....	103.282 «	554.770 «	21.907 «	147.647 «
1830....	108.897 «	554.545 «	12.714 «	154.276 «
1831....	81.598 «	418.958 «	15.962 «	109.856 «
1832....	84.954 «	435.328 «	19.682 «	131.318 «

Segun el preinserto estado puede calcularse que el número de volúmenes mensualmente estraidos de Francia para Inglaterra, asciende á unos 400.000 volúmenes, al paso que Francia no saca de la Gran-Bretaña mas que 80.000 cada año. Falta mucho sin embargo, para que esta permuta de ideas entre las dos naciones que se hallan á la cabeza del progreso social, presente en el fondo una desproporcion tan notable como aparece á primera vista.

Si Inglaterra pide á Francia mayor cantidad de libros de los que ésta reclama de aquella, debe atribuirse á que Francia sirve de intermedio al comercio de librería con Alemania. De consiguiente, no se crea que Francia despache meramente libros franceses.

Por otra parte, los editores franceses reimprimen muchas obras inglesas que venden luego en el continente á mas bajo precio que los editores de Lóndres. Los libreros ingleses no pueden hacer semejante especulacion con las obras francesas, á causa del poco despacho que tendrian.

Si á esto se añade que las traducciones de obras inglesas son mas comunes en Francia, que en Inglaterra las de obras francesas, queda fácilmente esplicada la diferencia que se observa en la estraccion de ambos paises. (*J. des Débats.*)

ESPAÑA.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 8 de noviembre.

«Se dice que las Córtes de ninguna manera pudieron dar á S. M. facultades amplias para obrar á su arbitro despues de disueltas; yo no entraré en esta cuestion delicadísima y que todos debemos evitar cuidadosamente. Pero las Córtes no tomaron ninguna determinacion clara y terminante para lo sucesivo. Ciñéronse solo á decir que el Gobierno obrase con arreglo á las circunstancias. Los que eran entonces ministros son los únicos que podrán responder, si correspondieron ó no á esta confianza; juzgando yo en mi corto entender, que desgraciadamente las circunstancias fueron mas poderosas que los hombres, y que hubo que someterse á la dura necesidad.

«Respecto á variar la resolucion ya acordada, el mismo Sr. Galiano con su conocida instruccion ha manifestado que no consiste el honor de un congreso en sostener tenazmente lo que una vez ha decidido, si razones mas convenientes ó datos mas exactos le prueban la conveniencia de hacerlo. La primera decision del Estamento pudo no ser errada ú equivocada, sino que al contrario nuevos datos, nuevas razones se han presentado despues para probar la necesidad de alterarla ó rectificarla. Y así lo empezó á dar á entender ayer una gran mayoría de Sres. Procuradores. Y á la verdad, señores, nadie puede permanecer en su opinion porfiadamente, á no hallarse falto de juicio, si se le demuestra lo perjudicial que seria insistir en un primer propósito. Sabida es y muy sabida la sentencia de Salomon *sapientis est mutare consilium*: del hombre prudente es mudar de consejo; y tambien, aunque no tan conocida, la opuesta de Ciceron, que no deja igualmente de ser texto, *nullius nisi insipientis in errore perseverare*: de ninguno sino *insipientis* (no traduzco la palabra por ser muy fuerte) perseverar en el error.

«Ha asentado el Sr. Galiano que la bolsa de Lóndres se ha resentido, no por la anulacion del empréstito de Guebhard, sino por haberse adoptado la division de la deuda en activa y pasiva, culpando de ello al Ministro de Hacienda, ó á su plan. Aquí hay equivocacion de fechas, pues basta tener presente que el 7 de agosto se leyó en el Estamento el proyecto del Ministro, en donde se distribuia ya la deuda en activa y pasiva, y solo hace poco mas de veinte dias que se desechó lo de Guebhard. Por tanto, las alteraciones que hubo en esta ocasion, no procedieron de aquella primera causa, sino de la última tambien. Es preciso no olvidar que contribuyó á ello el haberse creido en el estranjero que el Estamento se habia vuelto atrás de su resolucion, y su error en esta parte provenia de una cosa muy sencilla. En Francia se acostumbra primero discutir todas las modificaciones que se hacen á los artículos de las leyes, y despues de aprobadas ó desechadas aquellas, se aprueban estos, y se vota la totalidad de las leyes. Entre nosotros al contrario; se vota sobre la totalidad, y despues se hacen las adiciones ó modificaciones que se juzgan convenientes. Ignorando ellos esta costumbre nuestra, creyeron que era una inconsecuencia lo hecho, por haber media lo veinte y cuatro horas entre una y otra votacion, y no haberse imaginado pudiera haber ya votacion.

«Hay además que notar que nuestra deuda se divide en posterior y anterior á 1823. Respecto de la primera siguió su curso constantemente; pero no así la segunda, compuesta en su mayor parte de los bonos de Córtes, que estaban á bajo precio antes, y subieron sucesivamente mas y mas, así que se supo se reunirian Córtes en España. Por manera, que hace mucho menos de un año que estaban á veinte y tantos de valor: y luego que hubo esperanzas fundadas de reunirse las Córtes, subieron aun mas y creció su precio, no solo por esto, sino tambien por el impulso que dieron grandes especuladores, á punto que se cotizaron á 52 y 53. Debo decir con franqueza que el Gobierno sintió esta subida rápida y, por decirlo así, forzada. Porque ella le perjudicaba para el plan que se proponia, y que era inevitable adoptar, si queríamos medir con nuestra posibilidad el arreglo de la deuda.

«La opinion personal del Secretario de Hacienda sobre arreglo de la deuda nunca ha sido disfrazada, y la ha mantenido antes de ser llamado al Ministerio. De tres maneras tenia que manejarse el crédito de España segun las circunstancias políticas, y segun el impulso que cada partido le habia dado. Correr como estaba, y solo ir amalgamando la deuda de Córtes conforme á la necesidad, si el sistema de los diez años hubiera proseguido. Pagar solo la de Córtes, y retirar á medida que conviniese la de los diez años de 23 acá si el partido opuesto hubiese triunfado. Reconocer una y otra, y pagarla toda, aunque no de repente, sucesivamente y con proporcion á nuestras fuerzas, si un partido medio entre dos estremos triunfaba. Esta ha sido la senda señalada al Gobierno actual.

«Prometer pagar hubiera sido muy facil; cumplir no tanto. Este sistema se acomodaba tambien con el adoptado anteriormente para la deuda interior, y semejante asimilacion daba á todos una prenda mas de la buena fe del Gobierno. El plan de este cuando apareció no fue el que causó solo la baja. Habia empezado esta ya antes, cuando se supo que el Ministro actual de Hacienda iba á ser nombrado, y se vislumbró cuál era su sistema, no fundado en ilusiones ni en falsedad, sino contando con los recursos actuales de la Nacion, y no desesperando de lo que serian los venideros. La subida no natural, sino forzada, como he dicho, decreció rápidamente; mas fácil era inferir que si aquella habia sido fuera de sazon, la gran baja tambien lo era, y el Gobierno vivió persuadido que no tardarian los ánimos de los verdaderos capitalistas en volver en sí, y percibirian la solidez del plan del Gobierno español. Coadyuvaron á esta persuasion las cartas que recibió, y paran en su poder, de casas respetables de Inglaterra; cartas escritas luego que se supo en Lóndres el plan del Gobierno, el cual tenia casi a certeza de que aprobado su proyecto de ley sin notable dilacion, podia efectuar el empréstito al 66 ó 70 por 100; certeza que disminuyó algun tanto con la tardanza que ha esperimentado este asunto, y con las fluctuaciones que en las bolsas se han ocasionado de resultas de los altos y bajos que ha llevado la discusion, y ha dado márgen á provocar el juego estraordinariamente.

Por lo demas, despues de las modificaciones que han ocasionado los debates, vemos que en el fondo han venido las Córtes á parar en dar su aprobacion al proyecto del Gobierno: lo que hasta cierto punto prueba que no era tan descabellado, ni falto de razones sólidas que le sostuviesen. Diré con este motivo que el Gobierno no creyó necesario descubrir todos los fundamentos en que estribaba su plan de division en deuda activa y pasiva. Ya hemos indicado los mas principales: contar con los medios actuales, y asimilar algun tanto la deuda esterior con la interior; pero tenia entre otros varios tambien uno quizá algo profundo, y que no se ha mencionado aun. Claro es que el mal de nuestra deuda esterior reune á los males que lleva en sí toda deuda, la de tener que pagarse en el estranjero, la de hacer salir todos los años parte de nuestros productos en pago de intereses sin retribucion alguna, como acontece en las demas permutas ó tratos mercantiles, pues los capitales que vinieron al pais se hallan ya disipados sin utilidad. El conato por tanto del Gobierno para aniquilar este perjuicio, debe ser atraer aqui la deuda, nacionalizarla; y sin esfuerzo y con ventaja podrá verificarse esto con la parte de la deuda pasiva, dando en trueque bienes, y promoviendo en ciertos parajes un gran sistema de colonizacion, de acuerdo con las compañías que particularmente se ocupan en esto en Europa, con especialidad en Inglaterra. Propuestas favorables tiene ya el Gobierno, que es probable se realicen establecida en el reino la paz y la tranquilidad. Por ese medio atraeriamos á nuestra patria estranjeros útiles, y su industria y capitales, creciendo entre nosotros con el ejemplo vivo y cercano la civilizacion y el bienestar de las Naciones mas cultas de Europa.

«Vea pues el Sr. Galiano como no se ha presentado un proyecto poco meditado, como S. S. parece creer al ver el calor con que ayer y hoy ha inculpado al Gobierno, y de manera que lleva la de recrearse, digamoslo así, en las inculpaciones, y engañado quizá por el silencio de ayer del Ministro de Hacienda, como si á este le faltasen sobradas razones que destruyesen las del Sr. Galiano. Pero examinemos tambien si la baja en todos los fondos y en todas las bolsas ha sido tan grande como se propala. En la deuda de 22 acá, y en la bolsa de Paris, lo ha sido sin duda: con ella contaba el Ministro de Hacienda. Pero ¿ha acontecido lo mismo en Lóndres? No, señores: en aquella plaza los bonos de Córtes subieron antes del plan, si no me engaño, á 52 ó 53; subida, repito, en parte empujada por grandes especuladores, y solo descendieron despues á 43, 44, etc. Mas ahora despues de la decision de ilustres Próceres que en este momento nos ocupa, han vuelto á subir á 57, á que nunca estuvieron desde hace once ó doce años.

«Mas si ahora, habiendo votado ayer como votamos, se vota lo contrario, la inconsecuencia que dije antes notaban los estranjeros en nosotros, la tendria por mayor que nunca, y es indudable que produciria muy mal efecto en nuestro crédito, y tal vez nos imposibilitaria de valernos de él, á lo menos sin una gran desventaja ó por algun tiempo.

«Se ha inculpado á los individuos del Gobierno el que digan que es cuestion vital, y se les ha reconvenido por querer asustar con tales palabras. Pero no se ha tenido en cuenta que en el calor de la improvisacion no es fácil medir todas las espresiones, y que esto sucede, no solo á los Ministros, sino á todos, y puntualmente con mayor frecuencia quizá á los mismos señores de la oposicion, que á menudo dicen que la patria está en peligro, que se hunde, y suele ser por haber dado un empleo, por haber mudado á un general, ó tomado alguna medida á veces insignificante, y seguramente no creen los peligros tan inminentes como los pintan. Mas la palabra corre, el calor se aumenta y se escapan espresiones exageradas, aun á los oradores mas serenos.»

El Sr. Galiano deshizo varias equivocaciones que manifestó haber padecido el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

El Sr. Arango pidió se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido. Se originó con este motivo un corto, pero vivo, debate, en que tomaron parte varios Sres. Procuradores, terminándose con hacer el Sr. Alcalá Galiano igual peticion.

Verificada la pregunta resultó estar el punto suficientemente discutido, y en seguida pidieron varios Sres. Procuradores que la votacion fuese nominal.

El Sr. Presidente anunció que iba á leerse el artículo sobre el cual debia recaer la votacion, que es el primero del proyecto de ley segun quedó modificado en el Estamento de Próceres.

El Sr. Lasanta manifestó que habiendo la Comision mixta de ilustres Próceres y Sres. Procuradores adoptado un medio término, le parecia que este era el que debia ponerse á votacion.

El Sr. Presidente: «No se ha tratado de ese medio término hasta ahora: todos los señores del Estamento se han enterado del dictámen de la Comision mixta: lo que aquí se ha discutido es si se admitirá ó no el art. 1.° del proyecto de ley tal como le han modificado los ilustres Próceres. No sabemos todavía si el Estamento de Próceres estará ó no conforme con lo que decidió la Comision mixta por consiguiente, repito que lo que va á ponerse á votacion es lo que se ha discutido al presente en este Estamento. Si fuese desechado, entonces podria tener lugar la adicion de la Comision mixta, ó la que cualquiera otro Sr. Procurador tuviese por oportuno hacer.»

El Sr. Lasanta: «Lo que propuso la Comision mixta fueron estos cuatro renglones que dicen así: — Por lo que respeta el empréstito de Guebhard, no se reconocen como deuda del Estado los valores procedentes de él, que se hubiesen percibido antes del dia en que el Rey, vuelto á la capital de la Monarquía, tomó las riendas del Gobierno, pero sí los que se recibieron con posterioridad á dicho suceso. —

El Sr. Presidente: «No puede votarse una cosa no discutida todavía. Esa es un mera proposicion hecha por la Comision mixta para el caso en que pareciendo demasiado fuerte el escluir enteramente la adicion hecha por el Estamento de Procuradores, se quisiese suplir con esta modificacion; mas como hasta ahora la discusion ha rodado solo sobre el punto principal, no puede tomarse eso en consideracion.»

El Sr. secretario Trueba leyó el artículo 1°. que dice así: «Todas las deudas contraidas por el gobierno en el estranjero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos, tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deuda del Estado.»

Puesto dicho artículo á votacion nominal, y leida la lista de los Sres. Procuradores que se hallaban presentes, resultó aprobado por 80 votos contra 35, habiéndose abstenido de votar 3 del total de 118 Procuradores presentes.

Los Sres. que aprobaron el artículo fueron los siguientes: Otazu Rodriguez Paterna, Clarós, Mena, Llano Chavarri, Sampons, Palaudarias, Puch, Larriva, Rivaherrera, marqués de Villacampo, Montes de Oca, Miguel Polo, Tosquellas, Medrano, marqués de Montenuevo, Baillo, Coton y Zúñiga, Vazquez Moscoso, marqués de Astariz, Serrano (D. Ginés), Viñals, Bonel y Orbe, Hubert, Martinez de la Rosa, conde de Villaména, Carrillo Manrique, Gonzalez (D. Juan Gualberto), marqués de Falces, Fleix, Ciscar (D. Ramon), Ruiz de Bucesta, marqués de Someruelos, Moscoso de Altamira, Vega y Rio, Vazquez Queipo, Fontagut, Gargollo, Paez Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Leon Bendicho, Rodas, Galvey, Alcántara Navarro, marqués de Espinardo, Puche, Ezpeleta, marqués de Montesa, Alvarez Pestaña, Puga, marqués de Valladares, Calderon (D. Saturnino), Navia Osorio, conde de Toreno, Orense, Redondo, Montenegro, Cuesta, Villagarcía, Pardo Bazan, Llorente, Crespo y Rascon, Villalaz, Melendez, Agreda, Gonzalez Perez, Lopez del Baño, marqués de Torremejía, Martí, Campillo, Anaya, Crespo de Tejada, Ciscar y Oriola, Subercase, Aguirre Solarte, Romarate, Garay, Camps y Soler, conde de San Simon, Arango y Ayala.

Los que desaprobaron fueron los siguientes: Cano Manuel (don Vicente), Abargues, Belda, Lopez, Visedo, Carrasco, Chacon, Gonzalez (D. Antonio), García de Atocha, Garcia Carrasco, Ontiveros, Ulloa, Alcalá Galiano, Istúriz, Cuevas, Alcalá Zamora, Lopez de Pedrajas, conde de las Navas, Sanchez Toscano, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Cezar, Ferrer, Pizarro, Acuña, Diez Gonzalez, Mantilla, marqués de Montevírgen, Miranda y Olmedilla, Calderon de la Barca, Martel, Lasanta, Palarea, Trueba Cosío y Fuster.

Los señores que se abstuvieron de votar fueron: Somoza conde de Almodóvar y Butron.

El Sr. Calderon (D. Saturnino) dijo: Pido que se apruebe la adicion de los ilustres Próceres, que dice así: (la leyó).

El Sr. Presidente manifestó al Sr. Procurador podia formalizar una proposicion para presentarla al Estamento por si este juzgaba oportuno tomarla en consideracion.

Se leyó la siguiente adicion al art. 1°. presentada por los señores Calderon, Collantes y Clarós.

«No se reconocen como deuda del Estado los valores procedentes del empréstito de Guebhard que se hubiesen percibido antes del dia en que el Rey, vuelto á la capital de la Monarquía, tomó las riendas del Gobierno y la aprobó.»

El Sr. Calderon Collantes, tomando en seguida la palabra, como autor de la adicion, dijo:

«No creeria puesta á cubierto mi reputacion ni la de mis dignos compañeros que han votado el proyecto de ley conforme se ha presentado por el Gobierno, si no hiciésemos esta adicion, para que en todo tiempo conste que nuestra mente nunca ha sido reconocer ninguno de los actos ejecutados por la Junta de Urgel, por la regencia nombrada por el duque de Angulema, ni por niguna de las corporaciones que usurparon la autoridad hasta la vuelta del Rey á la capital. Para dar nuestro voto en este asunto,

(c) Ministerio de Cultura 2005

hemos partido del principio de dar por válidos los actos del Gobierno desde que fue reconocido por la Nacion y por las potencias estranjeras. Lejos de nosotros la idea de mirar como legítimo ningun contrato estipulado por esas juntas ilegales que no han podido jamás imponer á la Nacion ningun género de obligacion.

«Estos son los fundamentos de la adicion que hemos presentado, y que yo no dudo que el Estamento tomará en consideracion.»

Este no tuvo á bien el hacerlo.

Despues de leido el artículo 6°. en la forma que habia sido aprobado por el Estamento de ilustres Próceres (véase la sesion del 18 de octubre último), dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Diré dos palabras para mayor claridad de este artículo. Se sabe que ya en este Estamento sufrió una variacion, no en sus términos, sino en la colocacion de una cláusula que pertenecia antes al art. 3°. En este se habia dicho (leyó).

«Esta parte del artículo no se votó cuando el art. 3.°, porque volvió á la Comision, y no se decidió hasta que se llegó al artículo 6.°, y en este, despues de la primera parte que dice (leyó), se añadió la que antes se habia suprimido, ó sobre la que á lo menos no se habia resuelto cosa alguna, á saber (leyó).

«Cuando en el Estamento de ilustres Próceres tuve el honor de hacer una adicion á este artículo, manifesté que despues de la palabra *deuda pasiva* deberia colocarse la que presentaba (leyó).

«Por consiguiente, para mayor claridad debe tenerse presente que la adicion recae sobre los intereses atrasados de la deuda pasiva de los empréstitos de Córtes, y no sobre toda la deuda pasiva. Esta es una especie de justicia que se quiere hacer á los tenedores de bonos de Córtes que no cobraron intereses en todos estos años.

«Muchos de ellos han reclamado que ya que no se les pagasen los intereses de todos los capitales, se les diese alguna ventaja á lo menos respecto de los fondos de 23 acá que habian cobrado intereses. En virtud de esta reclamacion, cuando se trató de esto en el Estamento de Sres. Próceres, algunos de sus individuos manifestaron que deberia hacerse algo en favor de aquellos interesados, en cuanto lo permitian las circunstancias de la Nacion, y yo lo apoyé y aun lo propuse.

«Por consiguiente esta adicion recayó sobre el segundo párrafo del artículo 6.°, y se aprobó en la forma que se ha publicado en la *Gaceta*, quedando con ella el artículo con la claridad correspondiente.»

El Sr. marqués de Montevírgen: «La esplicacion que ha dado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha quitado todo género de duda respecto á la adicion, porque hablándose en ella de deuda pasiva, podria creerse que se aplicaba este principio á la totalidad de aquella. Yo lo entendí como S. S. ha espresado; pero no asi todos. Apoyo, pues, la modificacion, con tanto mas motivo, cuanto que desde el principio de la discusion dije que debería hacerse alguna exencion á favor de los bonos de Córtes, no por la naturaleza de la deuda, sino porque sus tenedores habian sufrido mas que ningunos otros el perjuicio de no percibir intereses como los demas. Sin embargo, en el modo de hacer este beneficio encuentro algunos inconvenientes (leyó el artículo). Es decir, que dentro de 15 años los intereses de los bonos de Córtes se hallarán convertidos en deuda activa, resultando de aquí que quedan en estado mas ventajoso que el capital, cuya tercera parte en el mismo período no estará toda convertida en deuda activa; por manera que los intereses se anteponen al capital. Asi creo que esta modificacion no puede correr en los términos en que está concebida, y seria preferible el que la mejora recayese sobre el capital.

«Además cuando se trata de la totalidad de la deuda pasiva, me parece que deberia hacerse una aclaracion respecto de las partidas que esten embebidas en ella y proceden de bonos de Cortes, que actualmente constituyen lo que se llama *deuda diferida*, y que habia de convertirse con el tiempo en deuda del 3 por 100 en la série de 40 años.

«Es verdad que los tenedores de esta clase de papel renunciaron á la ventaja que se les proporcionaba ahora de convertir su deuda en activa, y gozar del 5 por 100, aprovechándose de la facilidad que se les proporcionó en aquella época para convertir en renta de 3 por 100 sus valores. Sin embargo, el Estamento debe tener presente el origen de este papel, y el derecho que tenia al disfrute del 5 por 100, y por lo mismo no debe quedar sin decidirse este punto. Yo creo que podria acordarse que volveria á la clase del 5 por 100, rebajando del capital, por ejemplo, un 40 por 100; esto es, que al tiempo de hacer la conversion de la deuda podria reconocerse el 60 por 100 de estos capitales sin hacer otra variacion.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Dos cuestiones ha tocado en su discurso el Sr. marqués de Montevírgen; la una la de la adicion que ha venido del Estamento de ilustres Próceres, y la otra sobre la deuda diferida de Francia. A ambas trataré de satisfacer.

«En cuanto á la primera le parece á S. S. que la mejora que se propone hacer con respecto á los bonos de Córtes debia dirigirse mas bien en favor de sus capitales que á los intereses; porque de lo contrario iba á resultar que estos al cabo de quince años estarán incorporados en la deuda activa, cuando los capitales ó parte de ellos subsistirán en la pasiva. El Gobierno no puede en manera alguna apoyar esta variacion; primero habria la dificultad de que se establecia una cuestion enteramente nueva que tendria que seguir los trámites regulares, y este asunto, que se ha hecho ya tan largo, se prolongaria al infinito. Sin embargo esta no seria una razon suficiente sino hubiese otras para desaprobar la indicacion del Sr. Montevírgen. El Gobierno al presentar el asunto en cuestion al Estamento, ha llevado por objeto el uniformar toda la deuda estranjera, para que confundiéndose en ella todas las opiniones, se dé en esto una prueba del deseo de que se olvide el orígen de todos los créditos, empezando desde ahora una nueva era para todos. Por esta razon no se ha hecho division alguna, ni se ha dado preferencia á ninguna. Se ha dicho que todas debian ser igualmente reconocidas pagándose sus intereses hasta donde pudiera la Nacion. Reconocido este principio y aprobado, seria preciso una discucion muy detenida para volver atrás. Sin embargo, por un principio de justicia á favor de los tenedores de bonos de Córtes, se creyó que se podria mejorar su suerte, y que esta mejora recayese mejor que en los capitales en los intereses, porque justamente sobre estos habian sido las reclamaciones al ver que los de la deuda de Francia habian sido atendidos y pagados, al paso que nada se habia satisfecho á los de Inglaterra. Esta es la razon porque esta indemnizacion se ha hecho recaer sobre los intereses.

«Ha dicho el Sr. marqués de Montevírgen que con esto sucederá el que dentro de quince años estarán convertidos los intereses en deuda activa, al paso que los capitales de bonos de Córtes subsistirán como deuda pasiva. Sin embargo, diré que si en España hay paz, como esperamos; si se consolidan mas y mas las buenas doctrinas de administracion y de hacienda, dentro de quince años se habrá tomado una decision tal sobre la deuda pasiva, que quedarán bastante contentos sus tenedores, y que muy mal habria de andar la cosa para que antes de quince años no se haya tomado una determinacion sobre ella: determinacion que les dará ventaja sobre la que ahora se toma respecto de los intereses.

«No me parece, pues, que se pueda alterar la variacion hecha por el Estamento de ilustres Próceres.

«En cuanto á la segunda objecion relativa á la deuda diferida, ya el Gobierno la ha tenido presente; pero esta ley que ahora se discute necesita de instrucciones y algun reglamento de ejecucion, en donde se aclarará todo lo que corresponda, ocupando una parte esta clase de deuda, con otras cuestiones bastante delicadas. La deuda diferida tiene su orígen en el año 31, en que se hizo una operacion de 666 millones, de que un quinto la componian bonos de Córtes, debiendo los otros cuatro entrar á gozar de este beneficio por séries en el espacio de 40 años; pero se ha de notar que esta parte de bonos de Córtes no era verdaderamente, segun tengo entendido, el capital, sino los cupones, las primas y todo lo que tenia relacion con los intereses de que se valieron los que hicieron aquellos contratos para hacer ganancias y sacar grandes utilidades. Si quisiéramos que esta parte de deuda diferida tuviese las mismas ventajas que la deuda capital de los otros empréstitos, seria dar ventaja á esos cupones y primas de bonos de Córtes. Por lo mismo se creyó que esta parte de deuda diferida debia entrar en la parte de deuda pasiva, y solo disfrutar de la ventaja de deuda activa la que estuviese ya incorporada en la otra. Estos pormenores se podrán fijar en la parte reglamentaria de ejecucion, si se juzga necesario; pero nunca el Gobierno consentirá que la porcion de deuda diferida que debia entrar á componer parte de la deuda del 3 por 100 en 40 años, se convierta desde luego en deuda activa, puesto que toda ella ó la mayor parte está compuesta de bonos, primas é intereses de aquellos empréstitos. Me parece que con lo dicho quedan contestadas suficientemente las objeciones del Sr. marqués de Montevírgen.»

El Sr. marqués de Montevírgen manifestó que si los bonos de Córtes convertidos en deuda diferida no habian perdido la calidad de su procedencia, estaban en el mismo caso que los demas de su especie para ser convertidos en deuda activa, como se proponia en el art. 6.°, y por lo mismo insistió en que se hiciera una aclaracion sobre el particular.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Este es un asunto de muy fácil resolucion. Los que hayan recibido nuevos títulos por pertenecer ya á otra renta, correrán la suerte de esta; y los que conserven los títulos primeros tendrán la misma suarte que los demas interesados en los bonos de Córtes.»

El Sr. Alcalá Galiano apoyó la adicion manifestada, diciendo que era justo beneficiar á los tenedores de bonos de Córtes postergados á los demas acreedores; y que en cuanto á lo espuesto por el señor marqués de Montevírgen en órden á la deuda diferida, creia que los interesados en ella habian perdido el derecho por haberse adherido á un nuevo contrato.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el Sr. Ferrer manifestó que deberia hacerse una rectificacion en el artículo, respecto á la espresion *deuda activa y pasiva*, pues que en nuestro idioma y en toda Europa tenia una acepcion diversa á lo que se queria significar, puesto que *deuda activa* quiere decir *haber*, y *deuda pasiva*, *deber*; de forma que si la Nacion española tiene 100 millones de deuda *activa*, y otros 100 de *pasiva*, se da á entender que no debe nada, al paso que su verdadera deuda seria de 200 millones.

El Sr. Conde de Toreno: «Además de que seria necesario volver á pasar por los trámites regulares cualquier alteracion que se hiciese al artículo, lo cual dilataria la conclusion de este asunto, no entiendo bien el argumento del Sr. Ferrer. Su aplicacion no tiene lugar á la deuda de una Nacion que en la nuestra la constituyen las dos clases de *activa* y *pasiva*. Lo que se dice es aplicable á un comerciante, y aun en este caso se llama *activo* y *pasivo*; y efectivamente si el *activo*, ó lo que tiene, es igual al *pasivo*, ó lo que debe, ciertamente no deberá nada. Pero aquí se trata de clasificar la deuda dividiéndola en *activa*, esto es, aquella cuyos intereses pueden pagarse; y *pasiva*, que es la que no pudiendo atenderse por de pronto, se deja hasta que mas adelante se convierta en *activa*.»

El Sr. Ferrer: «Me prevaldré de la autoridad del Diccionario para que se vea cuál es el verdadero sentido de las palabras *activa y pasiva*. Yo creo que podria haberse buscado una espresion mas exacta, como ha sucedido en Francia, en que se llama *deuda diferida*, que quiere decir una deuda como las demas, pero que por no poderse atender al pago de sus intereses se difiere éste para mas adelante. Sin embargo, si hemos de entrar en una cuestion nueva, entonces considérese que no he dicho nada.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno no ha adoptado esa misma espresion por haber en Francia una deuda española denominada *diferida*, procedente de operaciones verificadas en el año 31, y por esta razon ha huido de usar dicha espresion. Por lo demas repito que en los libros de los comerciantes no se dice *deuda activa y pasiva*, sino *activo y pasivo*.

«En cuanto á la autoridad del Diccionario, á pesar de que respeto á los señores Académicos, cuando se trata de definiciones en materias mercantiles y económicas, ó técnicas, no puede servir él mismo de norma. Hace muchos años que se está trabajando en perfeccionarlo, y todavía se halla muy lejos de estarlo.»

En seguida se procedió á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Gonzalez (D. Antonio), conde de las Navas y Trueba:

«La deuda pasiva pasará sucesivamente á deuda activa en el término de doce años, á contar desde 1.° de enero de 1836, en lugar de 1838; sin perjuicio de otros medios que puedan aplicarse en lo sucesivo al reembolso de esta deuda.»

El Sr. Chacon: «Tenia hecha una proposicion igual á esta, con la única diferencia de fijar diez años para la conversion de la deuda pasiva en activa, en lugar de los doce que se proponen.»

Se preguntó si se tomaba en consideracion la proposicion que se acababa de leer, y se acordó que no.

Se leyó la siguiente adicion del Sr. Montevírgen:

«Pido al Estamento que declare que el empréstito de Guebhard no queda con la calidad de reembolsable con que fue contratado.»

Habiendo manifestado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que positivamente no podia quedar con la calidad de reembolsable, puesto que variaba de forma, lo mismo que sucedia con el primer empréstito de las Córtes, que tambien fue reembolsable, retiró la proposicion su autor.

Se leyeron y hallaron conformes con lo aprobado por el Estamento los artículos que se habian discutido.

El Sr. Presidente: «Habiéndose repartido á los Sres. Procuradores los impresos del dictámen de la Comision de Milicia urbana, y señalado su discusion para el lúnes próximo desde el dia en que se leyó, me parece que el Estamento no llevará á mal que se le dé la preferencia sobre los demas asuntos que están señalados para discutirse. Asi, pues, el lúnes se reunirá el Estamento á las diez para proceder á la discusion anunciada. Ciérrase la sesion.» Se levantó ésta á las tres y cuarto.

BARCELONA.

De diferentes puntos del Principado nos envian felicitaciones al Escmo. Sr. Capitan General, por el provecho que ha de resultar de su Ministerio al órden público y al trono de la Segunda Isabel.

La Junta de Comercio de Marsella ha contestado á la circular del Ministro, apoyando con sólidas razones la continuacion del sistema prohibitorio.

Hemos recibido un artículo comunicado en que el *sucesor de Gil Gaca* (así se firma), se queja de que no demos lugar á la crónica teatral. Remítenos como para alentarnos una *revista de la actual compañía dramática*. Su estension es superior á los límites de nuestro periódico. Sépase no obstante, por si juzga oportuno imprimirla suelta, que se muestra con las damas florido, obsequioso y galan. Admírale la culta maestría de la Sra. Peluffo; fléchale la gentil travesura de la Sra. Perez; y no le disgusta, especialmente en comedias antiguas, el recitar de la Sra. Cun. No nos apartamos por cierto de esta opinion, pero advertímosle que el látigo escénico de Gil Gaca no siempre chasqueaba con igual urbanidad y justicia.

Insisten los articulistas á quienes sentó mal el panegírico inserto en el *Diario* del 5. En un comunicado remitido á esta Redaccion, dicen por capítulos lo siguiente:

1.° A la Junta de Sanidad, que *puede gloriarse* de los *ventajosísimos* resultados (1) que ha tenido para la humanidad el establecimiento colérico de S. Pablo, tocaba la defensa del Facultativo en cuestion, si tan *torpes y ridículas* eran las imputaciones que se propalaron. Pero, ya se ve, hay casos (como dice muy bien el articulista del *Vapor* del 20) en que solo el interesado puede presentarla del modo *conveniente á su objeto*.

2.° ¿Cuantos enfermos curaron de los que visitó en el hospital de S. Pablo el Profesor de quien se trata? ¿Cuantos murieron? ¿Los que por dicha escaparon vivos, debieron su salvacion á la mágica virtud de alguna panacea?.. Si no fueron tratados mas que con una medicacion racional y ecléctica, cual practica todo facultativo prudente, ¿á qué viene hacer alarde de que se debe al indicado *el arreglo de un plan curativo que*, seguido despues en lo general, *ha salvado la vida á crecidísimo número de coléricos?*

3.° Dar manuscritos á la imprenta supone poca cosa. Tambien sudó la prensa con el *Método racional de curar sabañones*; y nadie querrá disputar al cirujano Carmona sus pretensiones á la borla doctoral.

El que cuatro bachilleres y otros tantos licenciados vayan á adquirir nociones de una parte de la ciencia que no se les enseñó ó aprendieron mal, tampoco arguye *notorios conocimientos* en el profesor que por deber da lecciones públicas de aquel mismo tratado.

Lo mismo puede decirse de poner en castellano poco castizo lo que en buen latin dijo Capuron, ó en francés correctísimo escribieron Magendie y Begin.

Una descarnada lista de títulos de obras de medicina copiados sin mas clasificacion que la de fechas, sin mas órden que el alfabético, ¿debe decorarse con el nombre de *bibliografía médica?* cuanto mas será un incompleto catálogo de librerí; sin que á pesar nuestro prueben *notorios conocimientos y asidua laboriosidad*.

4.° En las actas de la Junta municipal de Sanidad hallaríamos, si conviniese, un testimonio *desaprobante* de los pasos que dió cierto *particular* para sincerarse *como empleado público*.

El Dr. D. Ramon Frau nos ha remitido un comunicado contestando al artículo del profesor Terrada de que dimos cuenta en el núm. 161, y que ya vino inserto en los demas periódicos de esta capital. Sincérase en él de los cargos que le dirige su adversario, y concluye alegando algunas pruebas á favor de la buena organizacion y servicio del hospital de S. Pablo.

ARANCELES.

ARTICULO 8.

En mi primer artículo dije: que lo mejor segun dicen es contra lo bueno, y que yo afirmo que lo bello es contra lo verdadero y lo superfluo contra lo necesario. En esto hemos pecado los españoles frecuentemente, y no hay duda de que es por causa de aquella vanidad de que nos acusan los estranjeros; y la vanidad no es indicio de sabiduría. Las ciencias y artes útiles tienen principios muy modestos y elementos muy sencillos y triviales. La imaginacion viva de los españoles es muy susceptible de exaltarse, así que todo debiera conspirar entre nosotros á moderar el ímpetu de la exaltacion y á despreciar toda idea exagerada ó superflua. Todo tiene su quijotismo, fanfarria ó pedantería, y no hay duda que con estos defectos se desvirtua todo lo bueno y verdadero, y se malogra lo útil y necesario. El D. Quijote de la Mancha desterró el quijotismo de la nobleza de España sin que se vea rastro de aquel defecto en ella, sino quizás en algunos de los nobles de nuevo cuño. El Fr. Gerundio corrigió mucho las estravagancias del púlpito, y seria completa la enmienda si se ocupase únicamente por los propietarios y no mercenarios. Nos ha faltado empero un Cervantes ó un P. Isla para hacernos despreciar el quijotismo, la fanfarria ó pedanteria de nuestra enseñanza escolástica. Los que no hayan aprendido el griego,

(1) Por supuesto que en concepto del caballero á quien se ataca, recae *este gloriamiento* desde 27 de setiembre hasta 6 de octubre.

(c) Ministerio de Cultura 2005

árabe ó latin: los que no sean eruditos aunque sea á la violeta: los que no sepan remontarse en sus pensamientos y discursos hasta las nubes, se tienen por ignorantes y despreciables.

Cada loco con su tema. Yo con el mio de adelantar, generalizar y perfeccionar la industria en España, prohibiéra en la enseñanza pública los estudios de las lenguas muertas, sin perjuicio de hacer traducir si alguna obra existe que no sea traducida y pueda ser útil para el uso conveniente de cada ciencia respectiva. No permitiéra que en las escuelas públicas se enseñase lo que no puede convenir sino á la vanidad ó interés de algunos pocos. Aprendase en escuelas particulares todo lo que se quiera, pero el Estado ó los pueblos no deben contribuir para lo que no sea de utilidad pública. Al Estado interesa que la juventud se instruya lo mejor y mas pronto que sea posible para ocuparse en artes y tareas útiles. El tiempo es muy precioso, particularmente en la juventud; y el que se emplea en aprender una lengua que para muy poco ó nada sirve, bastaria para adelantar los estudios tres ó cuatro años en cualquier carrera, perfeccionándose cada uno en su propio idioma, que muchos latinos consumados saben ó conocen apenas. El pueblo español en general se lamenta de ver el tiempo y el dinero que se malgasta en nuestras aulas; pero como las carreras mas lucrativas y apreciadas están cerradas al que no sepa latin, y como años hace que nada hay estable entre nosotros, empezamos todos por aprender el latin y acabamos por no saber ni latin, ni español, ni lo que mas pudiera convenirnos.

Todo lo de los griegos nos arrebata. Sus obras en letras y artes dicen que son las mas perfectas. Ahora bien: ¿cuáles fueron los idiomas que aprendieron? El suyo propio y por esto lo perfeccionaron tanto. ¿Cuáles fueron sus modelos en ciencias y artes? Ellos mismos, esto es, la naturaleza y su invencion. ¿Con qué reglas? Las de su propio ingenio. Ni los salvajes Scitas, ni los afeminados Persas, ni los supersticiosos Egipcios pudieron servir de norma á los Griegos en los tiempos de Solon, de Alejandro y de Pericles. Si hubiesen tenido que cursar en nuestras aulas, se halláran aun con las sotanas acuestas, cuando ya heróicamente habian brillado en el foro y en los campos de Minerva y de Marte. Todo el tiempo, pues, que emplea nuestra juventud en aprender lenguas muertas y obras antiguas de mera curiosidad ó vanidad, es en mi concepto tiempo perdido ó que podria aprovecharse mejor. De mil jóvenes que se dedican á esto, muy pocos lo aprovechan, y los mas se inhabilitan para aplicarse cual convendria á las artes provechosas. Los ingenios se forman por sí mismos á fuerza de ensayos propios. Los que se ocupan en traducir, copiar ó recopilar, contraen una dependencia servil que en general les priva de pensar y obrar por sí mismos.

Todo lo que propende á inflamar la imaginacion de nuestros jóvenes en cosas inútiles ó superfluas, lo tengo tambien por nocivo. No me atrevo á citar ejemplos, harto los tenemos á la vista. Ficciones, ilusiones ó estravagancias, y poco de aquel juicio sólido y de aquellas ideas exactas y severas, indispensables para el progreso de las artes, y para discernir y escojer lo mas útil y mas fácil.

La primera enseñanza influye toda la vida, así en nuestras ideas como en nuestras acciones. Alucinados muchos de nosotros con lo bello y maravilloso, descuidamos y despreciamos todo lo que no sea la octava maravilla. Así despreciamos el tiempo, el trabajo y el dinero, porque lo mejor no puede conseguirse sino á fuerza de practicar y esperimentar lo bueno. Desde el reinado del emperador Cárlos V se pensó en abrir canales en España, pero queriendo que fuesen desde luego lo mejor del mundo con ideas gigantescas ó fantásticas, nada se hizo. Se emprendieron en el reinado de D. Cárlos III, pero tambien adolecieron de este defecto empezando por lo mas difícil, menos útil y por donde debieran acabar; de lo cual vemos un ejemplo con el canal llamado imperial en Aragon, y con la nueva poblacion de San Cárlos en la Rápita. En el año 1770 se emprendió aquel canal, y á los dos años despues de gastados tres millones se abandonó. Lo mismo sucedió con el de Manzanares, con el de Murcia, con los de Castilla y otros. Preferible era por cierto empezar por acequias de fácil ejecucion, de poco coste y de pronta y correspondiente utilidad. Con este ejemplo y con el incremento de la riqueza se pasará á los canales de riego y de pequeña navegacion por medio de playas ó planos inclinados, y se conseguirán inmensas riquezas que proporcionarán llevar á la mayor grandiosidad, perfeccion y belleza este ramo. Los Arabes nos habian dado el primer ejemplo con las norias y acequias que construyeron en varias provincias; pero los españoles arrebatados desde su infancia por espacios imaginarios, no se movieran por estas pequeñeces. Lo mismo ha sucedido con los caminos. En el propio reinado de D. Cárlos III se emprendieron con el mayor lujo, y con esto pocos ó ninguno pudo llevarse á cabo, hasta que personas ilustres por sus obras, enseñanza y por las persecuciones que han sufrido han empezado á mejorar las ideas de este ramo. En vez de proporcionar con caminos carreteros de pronta y económica ejecucion la circulacion y esportacion que necesitan la agricultura, la industria y el comercio, no pensamos sino en caminos de ostentacion, y que de un salto nos condujéran de capital á capital sin dejarnos ver las miserias de nuestro pais.

Lo propio ha sucedido con la Marina española. La mercante y la pescadora que nada cuestan al Estado, y con las cuales además de inmensas riquezas pudieran conseguirse los elementos principales; para la militar han sido consideradas en España como objetos muy segundarios, como si fuese posible y útil tener Marina militar, no teniendo comercio marítimo y pesquería. Por lo mismo que un marino no se forma en poco tiempo, y mucho menos estándose en tierra, por lo mismo se ha de empezar por dar honra, libertad y toda clase de estímulos á las artes náuticas y clases marineras que forman el gran plantel marítimo, á menos de que el Estado lo mantenga y costee todo, así en tiempo de paz como de guerra. No puede negarse de que en el reinado de D. Cárlos III, cuando quiso elevarse la Marina Real de España á mayor esplendor que otra alguna, se quiso tambien favorecer á la mercante; pero luego por un Ministro, cuya navegacion se limitó al pasaje del Continente á las islas Baleares, se puso la Marina mercante con tal subordinacion, y ha sufrido este ramo y el de pesquerías tantas privaciones y contrariedades, que á venido á reducirse á poco menos que nada. A la clase de simples patrones españoles, ahora tan deprimida, bastarán las glorias adquiridas por D. Antonio Barceló, D. Martin Badía, y otros que hemos conocido y conocemos. No podrán olvidarse jamás los servicios que hizo el primero de librar á España de las piraterías, que los argelinos á mansalva ejercian sobre los buques y pueblos indefensos de nuestras costas. Así Cataluña como Mallorca no pueden permitir que se olviden nombres tan gloriosos de personas que á muy poca costa hicieron grandes servicios al Estado. De todos los reveses, sin embargo, que ha esperimentado la Marina mercante y pescadora, ninguno fuera tan fatal como el de la libertad del comercio estranjero que se propala, como se ha esperimentado con los ensayos hechos en varios tiempos y lugares. Con los aranceles de Aduanas mas que con ordenanzas pudiera fomentarse todo el ramo marítimo de España. ¿De qué servirian apostaderos y cruceros, sino tuviésemos navegacion y pesquerías propias? Los buques estranjeros que escluirian del todo los nuestros, no necesitan la proteccion de nuestra Marina militar; y cesando como pretenden los partidarios del libre comercio el contrabando, nos bastarian baterías flotantes ó pontones para defender nuestros puertos. Es una fatalidad por cierto no conocer que quien se interesa por la Marina mercante, no puede menos de tener en mucha estimacion la militar, siendo como debiera ser está el complemento de aquella. Pero cuando se quiere levantar ó formar una grande obra, es preciso llevar primero toda la atencion á los primeros elementos; empezar primero por lo mas fácil, útil y necesario.

Tampoco en mi concepto se ha observado esta máxima en muchas fábricas Reales y particulares. Pensóse en establecer en España la fabricacion de vidrios, cristales y lozas; pero no como quiera sino lo mejor del mundo. Se gastaron millones en esto, al propio tiempo que dejamos á discrecion de los estranjeros proveernos de los vidrios y lozas ó vidriados comunes, que son los de mayor consumo, y por consiguiente de mayor importancia. Este ramo es de los que mas atencion y proteccion merece, porque la riqueza que produce es debida casi toda al trabajo. La composicion de los vidrios, cristales y lozas consiste en tierras arcillosas y silices, y los fundentes alcalinos y óxidos minerales de que tanto abunda España. En tanto es así, que puede asegurarse que en cada cien pesos que compren los españoles de estos artefactos al estranjero, perdiera la riqueza de nuestro pais noventa por ciento, privando en proporcion del fruto de su trabajo á millares de españoles.

Lo mismo puede decirse de la fabricacion del papel, en que se emplean los trapos y gomas que nos sobran; de la del curtido ó adobo de pieles, y de otras fabricaciones en que la mano de obra importa mucho mas que las materias primeras. La fabricacion de seda está en el mismo caso que la de lana. Al propietario de las tierras plantadas de moreras, al agricultor, y á la gente jornalera interesa mas que al fabricante la prohibicion de los artefactos estranjeros de este ramo.

En fin, sin perjuicio de continuar mis reflexiones sobre algunos puntos importantes de los Aranceles de Aduanas, me parece haber indicado lo bastante para convencer á cualquiera que lo ignorase, de que esta materia es muy grave. Que cada artículo de los Aranceles requiere muchas averiguaciones, reflexiones y grande prevision. Que es indispensable sostener el sistema prohibitivo de artefactos estranjeros si queremos remediar nuestra miseria, de que se resienten todos los ramos del Estado, porque el contribuyente que no tiene, no puede pagar sino muy pequeña ó ninguna contribucion. Donde hay riqueza cualquier sistema de hacienda es bueno, y lo contrario sucede donde reina la pobreza. Se habrá convencido cualquiera que sino se sostuviesen las prohibiciones de artefactos, seria inevitable permitir tambien la entrada de todos los comestibles, frutos y materias de cualesquier especie; y en tal caso en el estado político, civil y material en que se halla España, conceptúe cada cual lo que sucedería, cuya demostracion exije mas latitud de la que cabe en un periódico.

La agricultura no hay duda merece la primera atencion de un Gobierno ilustrado. No está empero su bien y su mal, tanto en los Aranceles de Aduanas como en los Códigos civil y rural. El fatal estado de nuestra agricultura en mucha parte de España, reclama remedios prontos y eficaces. Yo me considero de los mas ignorantes de España, pero cuando la Patira gime creo que todo buen ciudadano, no debe negarla siquiera el consuelo de manifestar como pueda que tiene hijos que la aman. No ha sido ni será jamás otro el objeto de cuanto he hecho, dicho y podré decir, y solo por esto podrá disimularse la molestia que he causado á los señores suscriptores de este periódico. — *Un suscriptor.*

El dia 15 del próximo diciembre saldrá para la Habana el bergantin-polacra español el *Rápido*, su capitan D. Agustin Conill, cuyo buque admite alguna carga de palineo á fletes, y tiene escelentes comodidades para pasajeros; lo despacha su consignatario que vive en la calle Ancha, número 7, piso 2.°

Alcance.

Madrid 16 de noviembre.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Madre la Reina Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en gefe del ejército de operaciones del Norte participa con fecha del dia 9, que el dia anterior se habian presentado en el pueblo de Villalba y cercanías de Pamplona algunos facciosos: que dispuso fuesen ahuyentados por los tiradores de Isabel II; pero habiéndose empeñado estos en su persecucion, los reforzó con los flanqueadores de la misma denominacion, saliendo el general de la plaza con la compañía de cazadores del 5.° de línea y los quintos del 4.° regimiento de la Guardia real de infantería que se hallaban en el fuerte de Capuchinos, dirigiéndose al punto de la accion, en donde los rebeldes habian presentado unos 600 hombres, que á pesar de haberse defendido con algun calor, fueron arrollados completamente.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del 15.

Aprobado en la sesion anterior el artículo 3.° del proyecto de ley sobre Milicia urbana, discutiéronse y aprobáronse en la de hoy varias adiciones de poco interés al mismo artículo.

Ayer se ha dado órden á los tres escuadrones de lanceros de la Guardia real que se hallan en esta córte, para que salgan á formar parte del ejército de operaciones del norte; el cuarto escuadron que hace algunos dias habia salido para Valladolid, debe haber llegado ya á Búrgos. Se asegera que el general Sexti ha pedido marchar con la brigada de la Guardia real que manda, y que S. M. ha tenido á bien acceder á los honoríficos deseos de dicho general. (*E. del Comercio.*)

Sabemos de un modo positivo haberse presentado al Ayuntamiento de esta córte un proyecto para subir las aguas de la fuente llamada de los once caños, y otras que puedan recogerse, lo que podrá proporcionar á muy poca costa un aumento considerable de aquel artículo que hoy por notoria escasez, apenas basta á cubrir las mas urgentes necesidades de este vecindario.

El pensamiento que por su misma sencillez no habia quizás llamado la atencion de los grandes profesores, se debe á un jóven ebanista llamado D. Prudencio Gonzalez, y consiste en que teniendo el rio Manzanares por el indicado punto un desnivel de mas de once pies, lo que justifica la acequia que surte de agua á los lavaderos de la tropa, con una rueda hidráulica colocada oportunamente, se conseguirá la subida de dicho líquido aplicando á aquella unas bombas impelentes; mecanismo bien conocido, y ventajosamente empleado en las fuentes de Versalles y de Tolosa de Francia.

Se nos asegura que el autor, individuo tambien de la Milicia urbana de esta córte, ha encontrado en la autoridad un protector decidido, y que se trata de realizar esta idea á la mayor brevedad posible antes que se aproveche de ella un estranjero con perjuicio de un español y descrédito del pais. (*Idem.*)

De los periódicos estranjeros estractamos lo siguiente:

Francfort 7 de noviembre.

Ayer se imprimieron los resultados del Congreso de Viena; cojen tres pliegos de impresion, y hoy se han remitido á todos los Gobiernos. Es de creer que los periódicos los publiquen dentro de tres ó cuatro dias. Créese que son relativos á las Cámaras representativas de varios Estados, á las universidades de Alemania y á la prensa.

Roma 1.° de noviembre.

Su Santidad trasladó ayer su residencia del palacio Quirinal al Vaticano. Goza de la mejor salud, y desmiente completamente las famosas profecías que aseguraban moriría este año, y que la credulidad del pueblo no dejó de acojer por que algunas veces se han cumplido.

Paris 14 de noviembre.

Hoy ha admitido S. M. las renuncias que han puesto en sus manos los Ministros del Interior, Guerra, Marina, Hacienda y Comercio. (*Journal de Paris.*)

Idem 15.

Sabemos que luego que llegó á noticia del príncipe de Talleyrand la formacion del Ministerio de 10 de noviembre, ha enviado su renuncia del destino de embajador en Lóndres. (*Id.*)

Esta mañana el Rey ha mandado llamar á los Sres. de Rigni, Thiers, Guizot y Duchatel, y llegaron á las Tullerías á las once. Tambien mandó llamar S. M. al mariscal Mortier, duque de Trevisa, que llegó al medio dia.

El mariscal duque de Trevisa ha aceptado el Ministerio de la Guerra con la presidencia del Consejo.

Se ha despachado un estraordinario al Sr. Human, quien habia salido ya para Estrasburgo. (*Idem.*)

Estracto de la *Sentinelle des Pyrénées.*

Bayona 17 de noviembre.

De la frontera, con fecha del 15, escriben lo siguiente:

Dos individuos procedentes de España, á quienes creemos bien informados, dan por cierto que la accion entre el general Mina y Zumalacarregui, no fue hácia la parte de Miranda, sino á dos leguas de Pamplona; y que solo tuvo importancia por la desercion de tres compañías carlistas con sus oficiales á la cabeza. A pesar de que los facciosos eran superiores en número, esta circunstancia determinó su retirada sin gran pérdida de una y otra parte.

En 12 del corriente Zumalacarregui con los suyos se hallaba en las montañas de Belate, á unas tres leguas de Elizondo.

Los 5000 soldados de Isabel que ocupan el Bastan, bajo las órdenes de Oráa, les aguardan á pie firme. Es de creer sin embargo que Zumalacarregui será bastante sagaz para no internarse en aquel, valle dónde podria recibir una batida cuyas consecuencias fueran muy desastrosas para la causa que sostiene.

El general Mina ha vuelto á entrar en Pamplona.

En otra carta de la frontera fecha del 16 leemos lo que sigue:

Parece que Zumalacarregui se ha propuesto ocupar los alrededores de Pamplona, y cortar de este modo las comunicaciones entre Mina y sus generales de division.

El general Oráa, despues de reforzada con 300 hombres la guarnicion de Elizondo, salió ayer con 5000 mil para S. Estévan, donde se propone tambien dejar guarnicion.

Las juntas prófugas de Navarra, provincias Vascongadas y Alava, se hallan hoy cerca de Estella, siendo de presumir no puedan residir allí mucho tiempo porque la guarnicion de aquella villa se compone de hombres intrépidos y resueltos. Lejos de haber sido atacada y tomada por Zumalacarregui cual se ha pretendido, hállase en estado de hacerse respetar.

Algunos individuos que presenciaron el trasporte y conduccion de víveres á los rebeldes de D. Cárlos, aseguran que se encuentran en deplorable estado, y que la proximidad del invierno empieza á producir un cambio particular en el ánimo de los facciosos.

De Lequeitio, con fecha del 13, nos escriben lo siguiente:

Anteayer á las tres de la madrugada salió de este puerto con una chalupa y 18 hombres de tripulacion D. Manuel Ondarza, comandante de la trincadura *María Cristina.* A las cuatro y media llegó á las cercanías del puerto de Ondarraca, á distancia de tiro de cañon, y se emboscó en una pequeña bahía que se llama Albichuri. Al amanecer salieron del puerto cuatro chalupas y dos lanchas estranjeras; pero el comandante de la trincadura les impidió desde luego la salida. Reconociónos una de las lanchas, y á fuerza de remos se dirigió hácia el punto de Motrico; pero en vano, porque fue perseguida y tomada inmediatamente junto con las otras. Del mismo modo fueron presas y conducidas á Lequeitio con sus noventa y seis hombres de tripulacion otras diez embarcaciones sospechosas que habian salido de Motrico.

BARCELONA. Imprenta de A. Bergnes y compañía.

(c) Ministerio de Cultura 2005

SUPLEMENTO

AL NUMERO 164

DEL VAPOR,

DEL DOMINGO 23 DE NOVIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 10 de noviembre.

Se abrió á las once y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada con una modificacion hecha por el Sr. Chacon, y espresándose que el voto de este señor y el de otros señores Procuradores habia sido contrario á la propuesta del señor Arango.

Se dió cuenta de una memoria de D. Rafael Castañeda, comandante de Urbanos, en que hace varias observaciones sobre la ley de Milicia urbana que debe formarse; y habiéndose propuesto que pasasen á la Comision de Milicia urbana, el Sr. Hubert se opuso diciendo que ningun particular se podia dirigir al Estamento.

El Sr. conde de las Navas dijo que era una cosa muy singular el querer que se cerrasen los ojos á las luces que se pudieran suministrar al Estamento; que seria muy ridículo el desecharlas; y que su opinion era, no solo que se admitiesen los escritos que al efecto se presentasen, sino que se diesen las gracias á los que lo hiciesen.

El Sr. Hubert manifestó que no se oponia á que se admitieran sino que creia debian dirigirse al Gobierno, y no al Estamento, pues el no hacerlo así era contrario al Reglamento.

El Sr. Presidente pidió al Sr. Hubert que citase el artículo del Reglamento en que se apoyaba; y habiendo contestado dicho señor que en el 130, se leyó este, y á propuesta del Sr. Presidente su encabezamiento.

El Sr. Presidente: «Yo quiero preguntar ahora al Estamento si se concibe que el hacer observaciones acerca de una materia sometida á él sea presentar una peticion, que es de lo que habla el art. 130.»

El Sr. Alcalá Galiano espuso que no tenia presente el artículo del Reglamento; pero si entendia que siendo representativo nuestro Gobierno, no se podia privar á los españoles de ese medio de hacer observaciones, y que el Estamento, lejos de ponerle embarazos, debia facilitarlo: por lo mismo que cuando llegase el caso de modificarse el Reglamento, seria este el punto en cuya reforma insistia mas; y que entretanto opinando que aun como está no se oponia á ello directamente, creia debia pasar á la Comision la memoria de que se trataba.

El Sr. Domecq dijo que no podia negarse á ningun español el derecho de manifestar al Estamento sus ideas, no para que sobre ellas se resolviese necesariamente como sobre una peticion, pues esto seria dar á un particular facultades que no tiene un Procurador, sino para que se tuviesen presentes en la discusion de los asuntos, ó en las respectivas comisiones; y que constantemente el Estamento habia admitido y repartido entre sus individuos cuantas memorias y esposiciones le habian sido entregadas; sin que la circunstancia de ser el presente un manuscrito, y no un impreso, debiese variar la resolucion.

El Sr. marqués de Torremejía: «Me parece que tanto el artículo que se ha citado, como su título, indican bien claro que de lo que en él se trata es de peticiones. Peticion es una especie de queja ó reclamacion de una cosa mas falta; pero en el caso de que se trata ni hay uno ni otro. No hay duda que todo español tiene dos caminos para ilustrarnos, uno dirigiéndose al Gobierno, y otro (á que no se opone el art. 130 del Reglamento) dirigirse al Sr. Presidente del Estamento. Está ya en uso por las comisiones el dirigirse á varios cuerpos y personas, como á juntas de comercio, intendentes, comerciantes, ayuntamientos, etc., poniéndose directamente en comunicacion con ellos; y á nadie le ha ocurrido decir que por esto se han salido de manera alguna de los límites del Reglamento. Me parece, pues, que no es quebrantarlo en lo mas mínimo que no una peticion, ni una reclamacion, sino un escrito que ilustra una materia, venga directamente al Estamento, y de éste pase á una comision.

«Nuestra mision no solamente es del pueblo, sino tambien de la Reina que nos ha convocado, declarando ley fundamental del Reino el Estatuto Real: de consiguiente el Gobierno tiene el mismo interés que el pueblo en nuestras decisiones, y debe desear que tengamos las mas luces posibles. Yo bien creo que se harán muchas esposiciones inútiles; que las habrá buenas y malas; pero aun en estas últimas podrán tal vez encontrarse observaciones oportunas: por lo tanto soy de parecer que se admitan.»

En seguida se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido; y declarado que sí, se acordó que pasase la memoria de que se trataba á la Comision de Milicia arbana.

Se mandó pasar á la Comision de Poderes una esposicion del Sr. D. Rafael Saens, electo procurador por la provincia de Valladolid, en que manifiesta que en cuanto se alivie de una terrible fluxion de ojos de que se halla atacado, se ocupará en recoger los documentos de su aptitud legal.

A la Comision del Interior se mandaron pasar varias copias de Reales órdenes que remitia el Sr. Secretario del Despacho de dicho ramo.

Se mandó pasar á la Comision de Hacienda una memoria que remitia D. Pedro Antonio García, subdelegado de rentas de Velez Málaga, proponiendo que se abra una suscripcion para atender á los gastos del ejército del Norte.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Francisco Javier del Rey, procurador por la provincia de Zaragoza.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario Gonzalez: «A la mesa se ha presentado la siguiente proposicion Pedimos se determine que no se podrá pedir que se declare se tenga por discutida ninguna materia, peticion ó proyecto de ley, sin que hayan hablado á lo menos tres señores Procuradores en pro, y tres en contra, si los hubiere inscritos, en cuyo número no se contarán los Ministros ni los individuos de la Comision que hayan hablado con tal carácter.—Conde de las Navas—Ferrer.—Acuña.—Istúriz.—Alcalá Galiano.—Gonzalez. (D. Antonio.)—Trueba.

El Sr. Presidente: «El Reglamento no dice nada respecto del modo de cerrarse las discusiones: la práctica que se ha seguido es que cuando se ha creido al Estamento suficientemente ilustrado, se le ha preguntado sobre el particular, y lo ha aprobado ó no. Se va pues á preguntar si se tomará en consideracion la proposicion que se acaba de leer.»

El Sr. conde de las Navas: «Soy uno de los autores de esta proposicion, y como tal quiero hablar antes en favor de ella, y decir en qué está fundada. Nosotros, como representantes del pueblo, estamos aquí para sostener sus derechos y libertad: es menester, pues, que en las discusiones se observe lo que dice la proposicion, para que no vengamos á ser coartados en la manifestacion de nuestras opiniones por un partido cualquiera. No digo que estemos en ese caso; pero las vicisitudes de los tiempos son tales que podria llegar. Para que no podamos, pues, ser reconvenidos por nuestros comitentes de que hemos dejado las discusiones sin la claridad necesaria, hemos creido conveniente presentar esa proposicion; y espero que el Estamento la tome en consideracion, reservándome el hablar sobre ella cuando sea oportuno.»

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion la proposicion mencionada, se acordó que sí, y en seguida se volvió á leer y se anunció se abria la discusion sobre ella.

El Sr. Ferrer: «Pocas palabras bastarán para convencer al Estamento de la utilidad de esta proposicion, y de la buena fe y nobleza de deseos que han guiado á los que la han firmado. Cuando S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien declarar como ley fundamental el Estatuto que nos rige, yo creo que una de las cosas que tuvieron presentes sus consejos fue que para evitar que de las Córtes saliesen resoluciones con el sello de la pasion ó parcialidad, hubiese dos Estamentos, y que lo que uno resolviese pasase al otro. Esta seria la intencion principal, reconocida por buena y sana: en todos los paises civilizados de Europa sucede lo mismo. En el reglamento de las Górtes pasadas se establecia que para evitar los males que pudieran resultar, antes de preguntarse si estaba el punto suficientemente discutido, debiesen haber hablado tres Diputados, ahora Procuradores, en pro y tres en contra, si los hubiera que tuviesen pedida la palabra, esceptuando los Secretarios del Despacho y los individuos de la Comision. Lo contrario es privar á los Procuradores de la voz directa de los pueblos que representan Esto es lo que nos ha movido á suscribir á esa proposicion: proposicion que tiende á establecer una idea de órden, y á evitar que jamas una mayoría obre en favor del Gobierno, ó en contra. Este es el medio de oir todas las razones importantes que quieran esponerse en una discusion. Yo espero, pues, en atencion á esto que aun los mismos Sres. Secretarios del Despacho apoyarán la espresada idea, contraria á la anarquía, que combatimos todos los honrados españoles, que el Estamento tomará en consideracion lo que he dicho.

El Sr. Secretario del Despacho del Interior: «Pido la palabra como Procurador: En mi opinion la proposicion que se acaba de presentar es contraria á los mismos deseos de sus autores, y la mas restrictiva de la libertad é independencia de los Procuradores; y yo, amigo de esta, aun cuando fuese mi opinion sola la que variase de la de mis dignos compañeros, no tendré dificultad en enunciarla. ¿Cuál es el objeto de la proposicion? Fijar una regla, por resultado de la cual los Procuradores quedarán privados de resolver cuando su ánimo está convencido de si tal ó cual cuestion está ó no bastante discutida; esta proposicion, prescindiendo de que es contraria al Reglamento, y que como tal no debia haberse tomado en consideracion, á lo menos hasta saber el resultado de la peticion que el Estamento tiene elevada á S. M. sobre la reforma de aquel, la considero opuesta, repito, á la verdadera libertad de los Procuradores, y bajo este concepto voy á tratar del fin á que puede conducirnos el objeto de preguntar si está suficientemente discutido su asunto: es el de saber si la mayoría de los Procuradores ha fijado su opinion sobre el punto de que se trata, y si están suficientemente ilustrados en órden á lo que deben votar: sobre esto nunca se puede fijar una regla general: hay hombres que aun cuando estén oyendo hablar dos años de una cosa, jamás la entenderán; y otros por el contrario establecerán acerca de ella su opinion desde luego, sin necesidad de oir mas que dos individuos, entre quienes se discutan las opuestas: convengo en que esto es necesario para evitar que un orador elocuente ó sagaz, si fuese el único escuchado, arrastre con sofismas en pos de su opinion la de los oyentes que no hayan podido compararla con la defensa de la causa opuesta; pero habiendo hablado uno en pro, y otro en contra, nadie puede negar que hubo discusion, ni que si la mayoría del Estamento la declara por bastante, debe cerrarse y pasar á la votacion. Si esta declaracion es (como no puede dejar de serlo) un acto de la voluntad y del convencimiento de cada uno de los Sres. Procuradores, ¿por qué se pretende cansar su impaciencia obligándolos á oir tres oradores de una opinion, y otros tantos de la otra? ¿es esto coartar la libertad de los Procuradores? ¿no es esto aspirar la minoría á violentar la voluntad de la mayoría? Si, por ejemplo, yo quedo convencido con solo oir las razones de un Sr. Procurador en pro y de otro en contra, ¿por qué se me ha de privar de la facultad de declararlo así cuando se pregunte si el asunto está discutido? Se habla de los perjuicios que puede traer este sistema en el caso de que la mayoría se propusiese dominar la voluntad de la minoría: este es un riesgo que existe siempre en los cuerpos deliberantes; pero es un riesgo que no puede evitarse, sin ocurrir en otros no menos graves; y de grado, ó con repugnancia, todos los que hacemos parte de ellos tenemos que someternos á las decisiones de la mayoría; y llegado el triste caso de que esta pretenda abusar de sus fuerzas, seria necesario acudir á otros medios. Espero que no llegarémos en España á vernos en este caos; pero si tal es el temor de los señores autores de la proposicion, ciertamente adoptan sus precauciones y se previenen con sobrada anticipacion, lo que para mí es tanto mas estraño cuanto me parecia que hasta ahora otros señores se lisonjeaban con que pertenecian á la mayoría. Así me opongo á que sea aprobada esta proposicion, pues la considero atentatoria á la libertad de los Procuradores y á la del Estamento en general, y además contraria al Reglamento, debiendo cuando mas seguir la misma suerte que la peticion presentada sobre las variaciones de éste."

El Sr. Presidente manifestó se sirviese el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior decir qué artículo del Reglamento hablaba sobre el particular; y dicho Sr. Secretario contestó que no lo tenia presente, pero que debia ser uno de aquellos en que se trata de las discusiones.

Se leyeron los artículos 65 y 66 del reglamento; y despues de leidos manifestó el Sr. Secretario del Interior que miraba como variacion del reglamento la proposicion que se discutia, y que como tal insistia en que siguiese el órden de todas las peticiones.

El Sr. Presidente contestó que el Reglamento no establecia nada terminante sobre el número de Procuradores que debian tomar parte en la discusion de un asunto antes de declararse discutido, y solo establecia la rigurosa alternativa de hablar un Procurador en pro y otro en contra en los asuntos que se discutian.

A peticion del Sr. Rivaherra se leyeron los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento; y preguntado por el Sr. Presidente con qué objeto habia reclamado su lectura, manifestó S. S. que por creer no podia ocuparse el Estamento en la cuestion presente á causa de ser objeto de Reglamento.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda manifestó que la proposicion de que se trataba tenia dos puntos de vista: primero, como relativa á un caso particular, y respecto de este el Estamento podia resolver la medida que abrazaba si lo tenia por conveniente para el asunto de que se tratase: segundo, como regla general para todos los casos; y en este era preciso que se mirase como una modificacion ó aclaracion del Reglamento, y entonces correspondia mas bien á peticiton que á proposicion del momento.

El Sr. Presidente dijo que en los puntos dudosos el Estamento habia ya resuelto lo que le parecia, cuando no habia artículo espreso del Reglamento.

Se leyeron los artículos 110 y 76 del Reglamento, el primero á peticion del Sr. Orense, y el segundo á la del Sr. marqués de Someruelos; y leidos dijo el Sr. Orense que su objeto era que con arreglo al artículo 110 se pasase al asunto señalado para hoy, que era la ley sobre organizacion de la Milicia urbana.

El Sr. marqués de Someruelos opinó que era inadmisible la proposicion, porque retardaria sumamente la resolucion de los negocios si en cada artículo ó parte de una peticion ó proyecto de ley tenian que hablar á lo menos seis Procuradores, y luego se oia á un Secretario del Despacho y á un individuo de Comision, es decir, ocho por lo menos. Citó como ejemplo lo que sucederia con el Código penal, que tenia 800 artículos, pues que siguiendo el órden propuesto, tendrian que hacerse 6400 discursos para su discusion, lo cual la haria interminable.

El Sr. Sanchez Toscano reclamó que hablase algun individuo en pro, pues ya lo habian hecho cuatro en contra de la propuesta.

El Sr. Domecq apoyó la proposicion manifestando que todas las disposiciones reglamentarias eran dirigidas á impedir los abusos de las mayorías, y á hacer oir la opinion de las minorías para la completa ilustracion de los asuntos: que lejos de coartar la proposicion las facultades de los individuos, las ampliaba por cuanto solo se queria que hasta despues de hablar tres Sres. en pro y tres en contra, no pudiese declararse discutido un asunto: que no era contrariar el Reglamento aclarar los puntos dudosos que no estaban decididos en él, pues segun el espíritu del mismo, mas bien parecia que las discusiones debian continuarse mientras hubiese individuos que quisiesen tomar parte en ellas, que no limitarse á cuando uno ó dos hubiesen hablado solamente. Por todo esto, y no hallando inconveniente ninguno en que se adoptase la proposicion, opinaba que debia admitirse.

El Sr. Secretario del Despacho del Interior deshizo una equivocacion del señor preopinante.

El Sr. marqués de Villagarcía dijo que en su opinion era contraria al Estatuto Real la proposicion que se discutia, porque este previene que no se vuelva á discutir en la misma legislatura un asunto ya decidido en ella; y siendo dicha proposicion materia del Reglamento, y habiendo ya decidido el Estamento que no le competia á él alterarlo por sí propio, no podia tomarse en consideracion.

El Sr. Palarea apoyó la proposicion, y manifestó que estando ya hecha una peticion sobre revisar el Reglamento, y presentada á S. M. la Reina Gobernadora, no podia mirarse sino como medida interina, hasta tanto que se verificase dicha revision. Añadió que la esperiencia habia hecho ver en las Córtes anteriores la necesidad de adoptar la misma medida sobre poco mas ó menos; y en su consecuencia las del año 1822, en vista de la práctica de las de Cádiz de 1810 á 1814, y las mismas de 21 y 22, aprobaron

(c) Ministerio de Cultura 2005

una disposicion análoga como artículo de Reglamento, que entonces revisaron: que respecto á lo dicho por el Sr. marqués de Someruelos, era sabido que en los proyectos muy voluminosos habia muchos artículos que pasaban sin ninguna discusion, y de consiguiente no era factible hubiese de cansarse al Estamento con el cúmulo de discursos que S. S. temia.

El Sr. Vega y Rio se opuso á la proposicion, fundándose en que habia muchos asuntos en que ya estaba formada la opinion de los Sres. Procuradores, y era molesto sujetarlos á oir forzosamente seis ó mas discursos sobre puntos mas ó menos insignificantes.

El Sr. Presidente hizo una aclaracion, manifestando que la proposicion no decia que en todos los asuntos se hubiese de oir á seis Sres. Procuradores, sino solo en aquellos en que mas número de estos tuviesen pedida la palabra en pro ó en contra de la materia.

Despues de deshacer varias equivocaciones los Sres. Vega y Palarea, se manifestó por los Sres. Alcalá Galiano y Ferrer que los autores de la proposicion se convenian en modificarla, presentándola como se estableció en las Córtes de 1822, y reducida á los términos siguientes, en que la leyó el Sr. Secretario Gonzalez (D. Antonio):

«Pedimos al Estamento que declare que no se podrá pedir se tenga por discutida ninguna materia, peticion ó proyecto de ley, sin que hayan hablado á lo menos sobre ella tres Procuradores en pro y tres en contra, si los hubiere inscritos."

Se abrió la discusion sobre esta proposicion tal como se presentaba nuevamente.

El Sr. Lasanta la apoyó, manifestando que la aprobaba por el vacío que notaba en el Reglamento sobre el particular, no obstante de que en su opinion era preferible tal como se habia presentado antes: que su aprobacion nacia de que miraba como oportuna esta disposicion para que no pudiese en lo sucesivo una mayoría, que no tuviese la ilustracion y rectitud necesarias, oprimir á la minoría impidiéndola esponer sus razones; y que tambien debia tenerse presente, como ya se habia espuesto, que era una medida interina hasta que se verificase la revision del Reglamento que se habia indicado á S. M. en la peticion presentada al efecto.

El Sr. Ochoa impugnó la proposicion, fundándose en que podia llegar el caso, una vez aprobada, de que solo hablasen los individuos de la Comision y los Sres. Secretarios del Despacho, é impidiesen hablar á los demas Sres. Procuradores; cosa muy fácil de suceder si las comisiones se convenian con los ministros en los proyectos de ley, y la cual convertiria al Estamento, ó mas bien á los Procuradores, en unos niños que oyesen solo las lecciones de los individuos del Gobierno y de las comisiones; sin que por esto tratase de mezclarse en lo relativo á la ilustracion ni intenciones de los individuos.

Los Sres. Domecq y Ochoa deshicieron respectivamente algunas equivocaciones.

El Sr. Ferrer, que tenia pedida la palabra, la renunció: y habiendo reclamado otro Sr. Procurador, contestó el Sr. Presidente que la habia pedido para la discusion anterior; pero que no seria estraño se cometiesen alguna vez equivocaciones en la lista, por pedir la palabra varios señores á la vez.

El Sr. Alcalá Galiano dijo que siendo la cuestion de que se trataba puramente reglamentaria y de fórmula, no veia hubiese inconveniente en que se adoptase la proposicion que se discutia, mayormente siendo una práctica seguida en otros cuerpos representativos, y que las Córtes españolas habian deliberado sobre lo mismo, no obstante haber un artículo en el Reglamento que designaba la marcha que debian llevar en la discusion los asuntos: que el objeto de la proposicion iba precisamente dirigido á defender las minorías contra las mayorias; y que aun cuando acababa de decir un Sr. Secretario del Despacho que cabalmente los que adherian á ella eran de la mayoría, esto ni era exácto, como lo comprobaba el resultado de la última votacion sobre el proyecto de ley relativo al reconocimiento de la deuda estranjera, ni destruia el objeto de la proposicion, que siempre subsistia en pie, y era defender en todos casos á la minoría. Entrando despues á rebatir los argumentos hechos en contra de la proposicion, dijo que el Sr. de Vega y Rio habia sentado principios contrarios á la base de todo régimen representativo, y blasonado de una especie de inteligencia superior sobre todas las materias que se sujetasen á la decision del Estamento: prerogativa que, añadió el orador, envidiaba, y de que carecia, deseando por tanto oir siempre la discusion para adquirir las luces necesarias. Manifestó la necesidad que en su entender habia de aprobar la proposicion, atendiendo á que en los cuerpos deliberantes se coartaba con frecuencia la libertad de los individuos con preguntar si el punto se consideraba suficientemente discutido; y dijo que esta fue una de las causas que á su parecer mas eficazmente contribuyeron á destruir esta libertad en algunas asambleas de Francia en la época de la revolucion.

Rebatió algunas de las razones espuestas por el Sr. Ochoa, y concluyó manifestando la utilidad de la proposicion.

El Sr. Lopez del Baño dijo que habia proposiciones muy importantes, y por lo tanto de mas ó menos trascendencia, que no podian discutirse de repente; que cuando se trató del proyecto de ley relativo á la deuda estranjera, habia hecho una proposicion, que sin duda no habia entendido el Estamento, reducida á que no se declarase el punto discutido mientras hubiese un Sr. Procurador que tuviese pedida la palabra, proposicion que no tuvo á bien admitir, y que de consiguiente creia no deber aprobarse la de que se trataba, por exigirse en ella que hablasen tres Sres. Procuradores en pro, é igual número en contra. Añadió que se oponia tambien á la proposicion, porque á su modo de ver no seguia el camino marcado por la ley, pues en el art. 31 del Estatuto Real se dice que las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido á su exámen en virtud de un Real decreto; y que faltando este, el Estamento no podia deliberar sobre la proposicion de que se trataba.

El Sr. Conde de las Navas manifestó que al hacer la proposicion nunca creyó encontrar la oposicion que veia en el Estamento: que aun cuando el Sr. de Moscoso habia dicho que tomándola en consideracion habria asuntos en que se hablase tanto que se cansase la paciencia de los Sres. Procuradores, este no era un grave inconveniente, porque al fin todos los Sres. Procuradores, estaban bien penetrados de la gran responsabilidad que pesaba sobre ellos, para negarse á oir todas las razones que se alegasen en pro ó en contra de cualquier asunto: que la controversia era necesaria para ilustrar á los señores Procuradores, porque acaso no habia ninguno cuya razon fuese susceptible de enterarse desde luego de los asuntos, como habia sentado el Sr. Vega y Rio. Insistió en que el objeto de la proposicion era que cada Procurador tuviese la independencia necesaria en las deliberaciones, porque cada uno era responsable á la Nacion del voto que diese, y que para cargar con tan grave responsabilidad, era necesario no atropellar las deliberaciones, de lo que se habia dado ya un ejemplo en la sesion anterior. Dijo tambien que el asunto no era del resorte del Gobierno, como habia indicado el Sr. Vega y Rio, sino del Estamento, pues que se trataba puramente de una materia reglamentaria; y que tampoco se oponia al Estatuto Real, como habia supuesto el Sr. Lopez del Baño, y concluyó con que por todo lo dicho debia aprobarse la proposicion que se estaba discutiendo.

Despues de unas ligeras contestaciones entre los Sres. Lopez del Baño, Navas y otros, se declaró el punto suficientemente discutido; y resultó desaprobada la proposicion referida por 71 votos contra 50 del total de 121 Sres. Procuradores presentes.

El Sr. Presidente manifestó se iba á proceder á la discusion del proyecto de ley presentado por el Gobierno para la organizacion general de la Milicia urbana.

Se leyó dicho proyecto, concebido en los términos siguientes:

Alistamiento.

Art. 1º. La Milicia urbana es una institucion civil dependiente del Ministerio del Interior en lo general de la Nacion; del Gobernador civil en cada provincia; y de la respectiva autoridad civil gobernativa en cada pueblo.

Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2º. El servicio de la Milicia urbana es obligatorio para todos los españoles ó naturalizados legalmente como tales, que cuenten un año de residencia constante en el territorio de la Monarquía, desde la edad de diez y ocho á cincuenta años cumplidos, con tal que no tengan impedimento físico ó moral permanente, y que reunan las calidades que esta ley prescribe. Por consiguiente todos deben inscribirse en la matrícula y alistamiento que se formará para la Milicia del pueblo en que residan.

El individuo que se sustrae de esta obligacion sin causa ó escepcion legítima, incurrirá en las penas pecuniarias que fijarán los reglamentos.

Art. 3º. Las cualidades legales que debe reunir el individuo obligado á inscribirse en la Milicia, son:

1ª. Tener la edad señalada en el artículo anterior.

2ª. Pagar una cuota de contribucion directa en la Península, á saber:

Ocho reales en los pueblos que no pasen de 2000 almas.
Doce reales en los pueblos de 2 á 6000 almas.
Veinte reales en los de 6 á 10.000.
Treinta reales en los de 10 á 15.000.
Y cuarenta reales en los de 15 á 20.000.

En los pueblos de 20 á 35.000 almas ó puertos habilitados de 10 á 20.000 deberán pagar los Urbanos cincuenta reales.

Sesenta en los pueblos de mas de 35.000 almas y puertos habilitados de 20 á 35.000.

Y ochenta en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 35.000 almas.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda, las de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4º. Están relevados del servicio obligatorio en la Milicia urbana:

1º. Los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino.
2º. Los ordenados in sacris.
3º. Los militares en actual servicio.
4º. Los retirados y licenciados del ejército, pero podrán servir voluntariamente.
5º. Los oidores de Reales audiencias, los jueces de partido, y los de tribunales de comercio durante su encargo.
6º. El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde hay mas de uno.
7º. Los empleados de Real nombramiento que gozan sueldo del Erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.
8º. Los alcaides de las cárceles.
9º. Los conductores y postillones de correos.

Art. 5º. No pueden servir en la Milicia urbana:

1º. Los que se hallen procesados criminalmente.
2º. Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, escepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistía publicados desde 10 de octubre de 1832.
Y 3º. Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6º. Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las escepciones.

En caso de queja se acudirá al Gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion.

Organizacion.

Art. 7º. La Milicia de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en trozos: la de caballería se compondrá de escuadrones sueltos de á dos compañías, y estas se dividirán igualmente en trozos donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

En la artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon ó escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8º. Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de sesenta plazas, inclusos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni escederá de ciento veinte y cinco.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9º. En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina compuesta de siete vocales, que serán el comandante, dos capitanes elegidos por los de su clase, y de los cuales se relevará uno cada año, un teniente y un subteniente, elegidos anualmente por sus compañeros, un sargento primero, tambien á votos por los de su clase, y el ayudante mayor del batallon. El segundo ayudante desempeñará las funciones de fiscal en los casos correccionales; y de secretario de los demas actos del consejo.

Para hacer las propuestas de que tratan los artículos siguientes se aumentará el consejo con dos vocales mas, á saber: un cabo primero y un urbano, elegidos por sus compañeros, del modo que prevendrá el Reglamento.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil de la Provincia, una lista de cinco individuos, que deberán ser vecinos del pueblo, tener treinta años de edad y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el urbano; á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyentes. El Gobernador civil al elevar las propuestas á S. M. manifestará su opinion sobre las cualidades que reunan los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos serán igualmente nombrados por S. M. á propuesta en terna del consejo de disciplina, debiendo reunir los propuestos las cualidades siguientes:

1ª. Ser mayores de veinte y cinco años.

2ª. Contribuir con una cuota doble de la señalada para el urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de teniente á lo menos.

Art. 12. Desde la clase de alférez ó subteniente hasta la de capitan inclusive los ascensos se darán por rigurosa antigüedad, y si el mas antiguo no quisiese ascender, optará el que le sigue.

El servicio de oficial será voluntario, y podrán separarse de él los nombrados cuando quieran; pero los de Real nombramiento deberán devolver en este caso los despachos, que hayan obtenido como oficiales de Urbanos.

Art. 13. Las vacantes de alféreces ó subtenientes se darán alternativamente, una á los sargentos primeros por escala rigurosa de antigüedad, y otra á la eleccion del consejo de disciplina aprobada por el gobierno civil.

Para obtener el empleo de subteniente, bien sea por eleccion ó por ascenso desde la clase de sargento, se necesita que el agraciado pague una cuota de contribuciones directas doble de la que esté señalada para el Urbano del mismo pueblo.

Art. 14. Los gefes de batallon y los capitanes de compañía tendrán Reales despachos, que serán espedidos por el Ministerio del Interior; serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de la ordenanza del ejército.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el gobernador civil á propuesta en terna del consejo de disciplina, y los cabos primeros y segundos por el capitan de la respectiva compañía.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia urbana, interin se pone en planta la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos con un número de mayores contribuyentes igual al de regidores, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudantes y capitanes á S. M. por conducto del gobernador civil de la provincia, debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los tenientes y subtenientes en esta primera organizacion serán nombrados por los gobernadores civiles á propuesta en terna de los referidos ayuntamientos y mayores contribuyentes hasta que dichas corporaciones reciban su nueva organizacion.

Servicio.

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, estraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de 24 horas.

Art. 18. Se entiende servicio estraordinario.

1º. El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2º. El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio estraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo: á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo.

1º. Los solteros.
2º. Los viudos sin hijos.
3º. Los casados sin hijos.
4º. Los casados con hijos.
5º. Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio estraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por dicho gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito, y con conocimiento de esta aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos se disolverán en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones de que proceden.

Art. 20. Los batallones de campaña se compondrán de los individuos que voluntariamente se presten á este servicio, y si no los hubiese en número suficiente, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo.

1º. Los solteros.
2º. Los viudos sin hijos.
Y 3º. Los casados sin hijos menores, por este órden.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas, sino por el término improrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y ausilios que correspondan á los urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

Disciplina.

Art. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á-

(c) Ministerio de Cultura 2005

que por sí esten sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relacion con él serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente como de calidad.

Esceptúanse los individuos de los batallones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

1.° Correcciones dadas privadamente delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.

2.° Recargo en el servicio.

3.° Arresto de los oficiales en sus casas, y de los soldados, cabos ó sargentos en la sala de disciplina del cuartel donde lo hubiere, ó en el principal, ó en un cuarto de las salas consistoriales.

4.° Suspension temporal de empleo en los oficiales y sargentos primeros.

5.° La postergacion para los ascensos de rigorosa escala.

6.° Multas desde 20 reales hasta 500.

7.° Espulsion con nota de las filas de la Milicia urbana.

Ar. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó trozo de Milicia urbana podrá deliberar, ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad, sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio, pues solamente podrán hacerlo acerca de este los gefes del cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon, escuadron, compañía, trozo ó individuo tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente; si no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquiera destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado.

Art. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre durante su menor edad, á S. M. la Reina Gobernadora?

¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos esteriores é interiores: sostener y conservar el órden y tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.

Armamento, equipo y vestuario.

Art. 27. Los Milicianos urbanos que sirven por obligacion en poblaciones, cuyo vecindario no pasa de 6000 almas, tendrán la de proveerse de su cuenta de las prendas de uniforme absolutamente necesarias que señalen los Reglamentos; pero en las poblaciones de mayor vecindario, el Urbano deberá costear y tener existentes todas las que constituyen el uniforme completo.

Los oficiales, sea cual fuere su graduacion y el vecindario del pueblo, á cuya Milicia correspondan, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos, y del producto de las multas en que incurran los Urbanos.

El Consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos, que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

Disposiciones generales.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son esclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias, y el bien y seguridad del Estado.

Art. 31. La Milicia urbana formada actualmente subsistirá por ahora sin la menor alteracion en donde se halle organizada, bien sea con arreglo al Real decreto de 16 de febrero y aclaraciones posteriores, bien sea por disposiciones especiales de los Capitanes generales de las provincias.

Art. 32. Los reglamentos é intrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes, á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana conforme á las bases establecidas en esta ley.

Leido este proyecto, se procedió á leer tambien el dictámen de la Comision sobre el mismo asunto, que dice así:

La Comision de Milicia urbana, al dar su dictámen sobre el proyecto de ley que para la organizacion general de esta fuerza ha mandado presentar S. M. la Reina Gobernadora á la deliberacion de las Córtes, tendria dilatado campo donde estenderse sobre las ventajas que pueden resultar de una Guardia nacional bien constituida, sobre los interesantes fines de su establecimiento, y mucho mas aun sobre la necesidad presente de activar su organizacion. Pero además de que cuanto dijese nada añadiria á la íntima conviccion del Estamento en un objeto de tanta importancia, seria en cierto modo escederse la Comision de los límites de su encargo, reducido á dar su parecer acerca del proyecto de ley.

Pasará, pues, á manifestar las observaciones y variaciones que juzga oportunas; y para que mejor puedan cotejarse, ha creido deber seguir el mismo órden y aun la misma analogía con los 32 artículos que comprende.

En primer lugar, la Comision respetando, como debe, las decisiones del Estamento, no ha dudado en sustituir la voz de Guardia nacional á la de Milicia urbana.

Seria ridículo negar el nombre de nacional á la Nacion armada: Guardia, y no Milicia, debe ser el suyo propio, puesto que el objeto de esta institucion es mas bien guardar, conservar y proteger que militar.

No parece que haya inconveniente en la aprobacion del primer artículo, por el que se fija que la institucion de esta fuerza es civil.

El artículo 2.°, que declara obligatorio el servicio en la Guardia nacional, así como el 3.°, que determina las cualidades legales del que deba inscribirse; el 4.° que enumera las exenciones, y el 5.°, que establece las incompatibilidades, han llamado particularmente la atencion de la Comision. En ellos estriban las principales bases de la ley: de su resultado depende el bien ó el mal.

La Comision dirá francamente que los juzga impropios de las actuales circunstancias, y no puede menos de hacer presente que de adoptarlos literalmente resultarian dos males, cuya gravedad deja á la penetracion del Estamento: el primero poner las armas en manos enemigas de nuestra inocente Reina, y el segundo crear separadamente una Milicia nueva al lado de otra que ya existe: impolítico fuera lo primero, y nada menos aparece lo segundo.

Para tener una Guardia nacional numerosa, permanente y capaz de sostener á un mismo tiempo el órden y la libertad, es preciso que sean llamados á ella todos aquellos que ofrezcan garantías de industria ó propiedad, aunque evitando al mismo tiempo que tengan cabida los que por su conducta política no presenten las debidas seguridades para poder ser considerados como defensores de los derechos de Isabel II y de los de la Nacion.

Diráse que seria suficiente la Milicia actual, y que sentirán sus individuos que se les reunan los que no han presentado hasta ahora igual decision.

La Comision, al contrario, cree que la Milicia actual, que sabe lo que debe esperar si los feroces prosélitos del oscurantismo y del terror llegasen á dominar, aunque fuese por corto tiempo, mirará con placer el aumento de su fuerza con la incorporacion de multitud de hombres útiles á quienes consideraciones sociales ó de familia detenian para tomar las armas, descansando al mismo tiempo en la confianza que debe inspirarle la parte que le cabe en los consejos de revision, ó sean Comisiones que han de juzgar de las escepciones.

Deseando, pues, conciliar las ventajas y los inconvenientes, el porvenir y la época actual, proponen los cuatro artículos equivalentes á los referidos el medio de que exista una sola clase de Guardia nacional, y que al mismo tiempo que logre aumentarla estraordinariamente, impida que su existencia pueda perjudicar al Estado. El Estamento con su prevision y sabiduría podrá comparar entre sí los mismos artículos, adoptando lo que crea mas ventajoso y oportuno.

Si los ayuntamientos estuviesen ya en perfecta armonía con el régimen representativo, no se hubiera indicado variacion en el artículo 6.°; aunque tratándose de amalgamar una fuerza que existe ventajosamente con otra que va á crearse, siempre opinaria que tuviesen los individuos de la primera alguna intervencion en la declaracion de las escepciones y en el alistamiento de los que van á reunírseles. Propone, pues, la Comision el artículo 6.° con las variaciones que cree no solo justas, sino indispensables en la actualidad.

En los artículos 7.° y 8.°, en los cuales son de poca trascendencia las adiciones que se proponen, la Comision se hubiera detenido en presentar tablas proporcionales del número de oficiales, sargentos y cabos que deben corresponder á la fuerza de las secciones y compañías, si no estuviera persuadida que el Gobierno tendrá ya formada la ordenanza que abrace estos y otros pormenores.

En los consejos designados en el artículo 9 deben tener cabida un cabo y un Guardia nacional. Si son las clases mas numerosas, y por consiguiente mas interesadas en las cosas del cuerpo, ¿por qué han de carecer de representantes en los consejos de administracion y disciplina?

En los artículos 10 y 11, que tratan de los nombramientos de gefes y ayudantes de estos cuerpos, se separa muy poco del proyecto de ley; pero no así en los cuatro siguientes que señalan las elecciones de todos los demas oficiales, sargentos y cabos de la Guardia nacional. No será la Comision la que intente privar á los individuos de estos cuerpos del inapreciable derecho de intervenir en el nombramiento de sus oficiales, y de corregir por una periódica eleccion las equivocaciones ó defectos que en ello pudieren cometer. Si la Guardia nacional hubiese de estar siempre sujeta á la severidad de las ordenanzas del ejército, el rigor de la ley supliria al respeto habitual que debe tenerse á los gefes; pero como este rigor es incompatible con estos cuerpos, es preciso buscar en los hábitos de consideracion y de aprecio los vínculos de la subordinacion y de la obediencia. Estas consideraciones, entre otras, la han impulsado á proponer artículos equivalentes á los 12, 13, 14 y 15 con las variaciones que señala.

Son tan claras y sencillas, á la par de cortas, las que indica en los seis siguientes que tratan del servicio de esta fuerza, que bastará su lectura y cotejo con los del proyecto para conocer las razones en que se fundan.

En el caso de empate en los consejos de disciplina para la imposicion de penas, parece mas en el órden que prevalezca la opinion favorable al acusado, que no conceder al presidente voto de calidad, segun quiere espresar el artículo 22.

El siguiente, que fija el órden y clasificacion de las penas, aparecerá mas completo con las pequeñas adiciones ó variaciones con que lo presenta, y lo mismo sucederá con los tres que le siguen.

Al examinar el artículo 27 del proyecto de ley, por el que se obliga á los individuos de estos cuerpos á uniformarse á sus espensas, no cree justo la Comision que además de imponerles un servicio personal se les recargue con un nuevo gravámen. Seria preferible que el ciudadano que, por su edad, clase ó cualquiera otra circunstancia esté exento del servicio de unos cuerpos conservadores del órden y de la propiedad, contribuyese para los gastos necesarios; y si la Comision no conociese que cualquiera contribucion impuesta con este objeto promoveria una odiosidad perjudicial, la hubiera indicado; pero ya que no pueda darse algun auxilio para uniformarse á los que lo necesiten, prefiere proponer el artículo tal como lo presenta.

Poco tiene que añadir á los artículos 28, 29 y 30; solo sí cree indispensable lo que previene en este último sobre el caso de disolucion ó reforma de algun cuerpo de Guardia nacional.

La variacion que indica en el artículo 31 tiene por objeto el evitar que existan dos fuerzas populares: escusará repetir lo impolítico que esto seria; y si las razones no fuesen suficientes podria traer en su apoyo la esperiencia.

No basta la presente ley: es indispensable una ordenanza que fije para estos cuerpos las obligaciones, los resarcimientos y los auxilios, las penas y las recompensas; y la Comision cree que tratándose de objeto tan trascendental, la presentará el Gobierno con la brevedad posible á la deliberacion de las Córtes. Así lo indica en el último artículo.

Quedaria, pues, el proyecto de ley, si se aprobase el dictámen de la Comision, en los términos siguientes.

PROYECTO DE LEY PARA LA ORGANIZACION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

Alistamiento.

Artículo 1.° La Guardia nacional es una institucion civil dependiente del Ministerio del Interior en lo general de la Nacion; del gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil gobernativa en cada pueblo.

Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército, tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirá la ordenanza; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.° La Guardia nacional se compondrá de todos los milicianos urbanos que existen en la actualidad, y de los individuos que de nuevo sean alistados con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 3.° Se alistarán en la Guardia nacional todos los individuos en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles, ó estranjeros, que además de ser naturalizados legalmente, cuenten un año de residencia en el pueblo en que se inscriban.

2.ª Tener la edad de 17 á 50 años cumplidos.

3.ª Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho rs. en los pueblos que no pasen de 2000 almas.

Doce rs. en los pueblos de 2 á 6000 almas.

Diez y seis rs. en los de 6 á 10.000.

Veinte y cuatro rs. en los de 10 á 15.000.

Treinta y dos rs. en los de 15 á 20.000.

En los pueblos de 20 á 35.000 almas ó puertos habilitados de 10 á 20.000, deberán pagar 40 rs.

Cincuenta en los pueblos de mas de 35.000 almas y puertos habilitados de 20 á 35.000.

Y sesenta en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 35.000 almas.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda la de rentas provinciales, la de frutos civiles, ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Los hijos de los que contribuyan con las cantidades espresadas, así como los de los empleados y militares retirados, serán comprendidos en este alistamiento cuando hubieren llegado á la edad fijada por la ley.

Serán asimismo comprendidos en este alistamiento los que con su industria ganen un producto que á juicio de la comision de que se hablará, equivalga al capital que requieren las cuotas designadas anteriormente.

Art. 4.° No serán incluidos en este alistamiento:

1.° Los ordenados in sacris.

2.° Los militares en activo servicio.

3.° Los ministros de los tribunales superiores; los oidores de las Reales audiencias; los jueces de partido y los de tribunales de comercio durante su encargo.

4.° Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

5.° Los conductores y postillones de correos.

Están dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quieren:

1.° Los Ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino.

2.° Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

3°. El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demás individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4°. Los empleados de Real nombramiento que gozan sueldo del erario, con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir á horas determinadas á alguna oficina.

Art. 5°. Se escluyen del alistamiento de la Guardia nacional:

1°. Los que se hallen procesados criminalmente.

2°. Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, escepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistía publicados desde 10 de octubre de 1832.

3.° Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora, aunque se hallen indultados; los notoriamente mal opinados, y los viciosos.

Art. 6°. El alistamiento y la declaracion de las escepciones estarán por ahora en cada pueblo á cargo de una ó mas comisiones, compuestas del presidente del ayuntamiento con voto, ó el que haga sus veces; de dos individuos del mismo; de tres de los mayores contribuyentes, elegidos por el mismo ayuntamiento de entre un número igual al de concejales, y del comandante y dos individuos de la Milicia urbana, nombrados por él de entre los que la componen.

En los pueblos donde no la hubiere formada, se compondrá esta Comision del presidente de ayuntamiento con voto, de cuatro concejales y cuatro de los mayores contribuyentes.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion; y cuando se hallen constituidos los consejos de provincia, su resolucion será de acuerdo con el consejo respectivo.

El alistamiento se verificará en el preciso término de 45 dias contados desde la publicacion de esta ley.

Organizacion.

Art. 7°. La Guardia nacional de infantería se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballería se compondrá de escuadrones de dos á tres compañías, y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

La artillería y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8°. Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, inclusos los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni escederá de 125. La fuerza de una compañía de caballería será de 60 á 100 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

(c) Ministerio de Cultura 2005

En los pueblos donde haya mas de un batallon se procurará en cuanto sea posible que los individuos de cada barrio ó cuartel pertenezcan á uno mismo.

Art. 9°. En cada batallon ó escuadron habrá un consejo de administracion y disciplina compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos ayudantes, un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento, un cabo y un Guardia nacional, elegidos anualmente los seis últimos ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos por los individuos de sus respectivas clases que concurran al acto. Podrán ser reelegidos.

El secretario de cada consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que lo componen.

El consejo nombrará el fiscal.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al Ministerio del Interior, por conducto del gobernador civil de la provincia, una propuesta de tres individuos, con espresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Guardia nacional, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyentes. El gobernador civil, al elevar las propuestas á S. M., manifestará su opinion, de acuerdo con el consejo de provincia cuando los hubiere, sobre las calidades que reunan los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos y los abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades espresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1ª. Ser mayor de 25 años.

2ª. Contribuir con una cuota doble de la señalada para la Guardia nacional, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes y tenientes, subtenientes ó alféreces, serán propuestos en terna á pluralidad absoluta de votos de los individuos de las respectivas compañías, que para este acto deberán reunirse sin armas ante el ayuntamiento. Esta propuesta podrá recaer en cualquiera de los inscritos en la Guardia nacional del pueblo, siempre que reuna las calidades siguientes:

1ª. Ser mayor de 25 años.

2ª. Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Guardia nacional, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirados en la clase de oficial.

Los gobernadores civiles harán las elecciones de los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, en virtud y con arreglo á las propuestas indicadas, y estenderán los nombramientos.

Los gefes y oficiales de la Guarda nacional serán amovibles: la duracion de los empleos de la plana mayor será de tres años, y la de los demas oficiales, sargentos y cabos será de dos años, renovándose estos por mitad en cada uno, principiando por los mas modernos de cada clase. Unos y otros podrán ser reelegidos.

Los empleos de gefes y oficiales de la Guardia nacional no son obligatorios, y podrán renunciarlos los nombrados devolviendo sus Reales despachos ó nombramientos.

En donde no exista actualmente fuerza de la Milicia urbana, el ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes formará las propuestas, y en donde por la corta fuerza de la Guardia nacional no deba establecerse consejo de disciplina, hará sus veces la comision designada en el artículo 6°.

Para la eleccion de los sargentos propondrá la compañía en terna, elegirá el capitan: y la aprobacion será del presidente de ayuntamiento, quien espedirá los nombramientos. El sargento de brigada de cada batallon ó escuadron será propuesto por el consejo de disciplina, elegido por el comandante, y aprobado por el presidente de ayuntamiento.

Para la de los cabos hará la propuesta la compañía, elegirá el capitan y espedirá el nombramiento, y la aprobacion será del comandante.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Guardia nacional, se proveerán del mismo modo espresado en los artículos anteriores para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los gefes de batallon ó de escuadron, y los ayudantes y abanderados tendrán Reales despachos, que serán espedidos por el Ministerio del Interior, y tanto estos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Guardia nacional, interin se pone en planta la ley municipal, los actuales concejales, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán las veces de consejo de disciplina para dirigir á S. M. las propuestas de comandantes y ayudantes de batallon ó escuadron.

Servicio.

Art. 16. El servicio de la Guardia nacional se divide en ordinario, estraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del pais.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria: su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas.

Art. 18. Se entiende por servicio estraordinario

1°. El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2°. El que se desempeñe fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio estraordinario serán preferidos los que voluntariamente se ofrezcan á desempeñarlo: á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo por conducto del comandante:

1°. Los solteros.

2°. Los viudos sin hijos.

3°. Los casados sin hijos.

4°. Los casados con hijos.

5°. Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio estraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga, ó sublevacion de una provincia, la Guardia nacional de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos. Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso. El Gobierno dará de ello cuenta á las Córtes si se hallaren reunidas, y si no lo verificará tan pronto como se reunan.

Los cuerpos así organizados se disolverán en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Guardias nacionales que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante por el órden siguiente:

1°. Los solteros.

2°. Los viudos sin hijos.

3°. Los casados sin hijos menores.

Para este servicio estraordinario deberán tener los comprendidos en él la edad de 18 años cumplidos.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará éste por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Guardia nacional del mismo.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon ó escuadron entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los empleos que concurran á su formacion en cada provincia.

Art. 21. La ordenanza de estos cuerpos establecerá las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Guardias nacionales empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los presten.

Disciplina.

Art. 22. Los individuos de la Guardia nacional no gozan por servir en ella de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio, ó en actos y sobre cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Esceptúanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á las penas de la Ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el consejo de disciplina serán:

1°. Correcciones dadas privadamente, ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la órden del cuerpo.

2°. Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3°. Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos, cabos ó guardias en la sala de disciplina del cuartel donde lo hubiere; ó en el principal, ó en cuarto de las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4°. Supresion temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5°. Multas de 8 reales hasta 500.

6°. Espulsion con nota de la Guardia nacional: pero esta pena solo podrá imponerse al que hubiere sido castigado ya por dos veces con las penas anteriores.

Para la imposicion de estas penas, en donde no haya consejo de disciplina, lo compondrán todos los oficiales con dos sargentos, dos cabos y cuatro Guardias nacionales mayores de edad: y solo en el caso de no haber compañía completa, se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la Guardia nacional por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

Art. 24. Ningun batallon, escuadron, compañía ó seccion de la Guardia nacional podrá deliberar ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M. ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuere relativo al servicio; podrán hacerlo acerca de este los gefes de cuerpo por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallon, escuadron, compañía ó seccion tomase las armas sin órden ó permiso de la autoridad competente, escepto en caso de alarma imprevista; si no las dejare cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el órden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese directa ó indirectamente influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubiesen incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado.

La suspension de esta fuerza no podrá pasar de dos meses, á no mediar una Real órden para su continuacion.

Art. 26. Los individuos de la Guardia nacional al tiempo de alistarse prestarán ante la Autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¿Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la Reina Gobernadora?

¿Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la Monarquía: defender con las armas en la mano el territorio contra los enemigos esteriores é interiores: sostener y conservar el órden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las Autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto de servicio: no abandonar jamas el punto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida? = Sí juro. = Si así lo hiciereis, cumplireis con vuestro deber; y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes.

Armamento, equipo y vestuario.

Art. 27. Será de cuenta de los Guardias nacionales costearse el uniforme que señalan ó señalaren los reglamentos, en el caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó los Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeado por el Guardia nacional, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y el de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los individuos de la Guardia nacional.

El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon bajo la intervencion inmediata de la Autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del gobernador civil respectivo, de acuerdo con el Consejo de provincia cuando los hubiere.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de Guardia nacional, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son esclusivas de S. M. segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado, dando cuenta motivada á las Córtes si se hallaren reunidas, ó en su próxima reunion en otro caso.

Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los cuerpos de Milicia urbana que existen actualmente se arreglarán á los artículos de esta ley tan luego como se haya verificado el alistamiento, si circunstancias particulares no lo impidiesen.

Art. 32. El Gobierno formará el proyecto de ordenanza de estos cuerpos que detalle las obligaciones y las penas, los premios, resarcimientos y ausilios á sus individuos, el cual será presentado á las Córtes.

La Comision de Milicia urbana hubiera deseado poder presentar al Estamento su dictámen sobre el proyecto de ley, cuyo exámen se la ha encomendado, con toda la posible perfeccion, de modo que señalando lo que debia añadirse, indicando lo que á su parecer debiera suprimirse, y analizando hasta los mas diminutos pormenores de la ley, pudiese manifestar un trabajo digno del Estamento á quien lo dirige. Pero cuando se encuentra con que por falta de una buena ley orgánica del ejército, y de otra municipal igualmente necesaria, no es fácil poner en perfecta armonía la institucion de la Nacion armada con los objetos indicados; cuando está viendo el tiempo precioso que se ha perdido en ofrecer una ley cuyas consecuencias pudieran haber contribuido muchísimo á proporcionar á la patria dias de paz en época tan azarosa, la Comision, Señor, ha tenido que renunciar á la satisfaccion y á la gloria que pudiera haberla correspondido de dar un trabajo mas perfecto. El corto tiempo de 10 dias que lo ha tenido en su poder es insuficiente para el exámen de un proyecto de ley, que si bien es de difícil resolucion en época de tranquilidad, lo es mucho mas en las actuales circunstancias; y solo la consideracion de que la sabiduría del Estamento lo pondrá en su verdadero punto de vista, ha podido decidir á la Comision á presentar tan pronto sus trabajos.

Madrid 5 de noviembre de 1834. = El marqués de Espinardo. = Juan Palarea. = Andres Visedo. = Rodrigo de Aranda. = Tomas Dominguez. = Antonio María Montenegro. = Miguel Chacon. = Pedro Fuster. = Angel Polo y Monge.

Concluida esta lectura, anunció el Sr. Presidente que mañana á las 10 se reuniria el Estamento para proceder á la discusion del proyecto de ley que acababa de leerse, y cerró la sesion á las tres.

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERGNES. Y COMP.

(c) Ministerio de Cultura 2005